This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SOUTH AMERICA
POLAND
HUBERT DAVIS
ARISTOTLE
FRANK·WHITSON·FETTER

E. W. Fetter
Santiago, Chile
Oct. 22, 1925
Gift from Librarian of Chilean Congress

MINISTERIO DE HACIENDA

RECOPILACION

DE

LEYES I DECRETOS

RELATIVOS

AL RETIRO DEL PAPEL-MONEDA

I DE LOS RELACIONADOS CON LOS BANCOS

I SISTEMA MONETARIO

POR

JOSÉ VICENTE FÁBRES

Jefe de la Seccion de Rentas del Ministerio de Hacienda

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA 73

1896

MINISTERIO DE HACIENDA

Valparaiso, 6 de Marzo de 1896.

Considerando que las diversas leyes dictadas desde 1892 para el retiro del papel-moneda se han ido modificando gradualmente, de tal suerte que no es fácil darse cuenta a primera vista de qué es lo que de cada una de ellas ha quedado vijente;

Que en estas mismas leyes se han introducido modificaciones importantes relativas a los Bancos, a los derechos de internacion i se ha cambiado radicalmente el sistema monetario; i

Que hai conveniencia en recopilar estas disposiciones i en adicionarle a cada lei primitiva las leyes con que posteriormente aquéllas han sido modificadas,

Decreto:

1.° El jefe de la Seccion de Rentas del Ministerio de Hacienda procederá a formar una

recopilacion de las leyes dictadas para el retiro del papel-moneda i de las relacionadas con los Bancos i sistema monetario.

2.° Esta recopilacion comprenderá las partes siguientes:

1.ª Leyes dictadas desde noviembre de 1892 para el retiro del papel-moneda.

Estas leyes se reproducirán solo en la parte que está en vigor;

2.ª Leyes de Banco, comprendiendo desde la orgánica de éstos, hasta las últimas disposiciones contenidas en las leyes sobre retiro del papel-moneda;

3.ª Leyes de amonedacion, desde la lei orgánica de este servicio, hasta las relativas a la nueva moneda de pesos de a dieziocho peniques;

4.ª Disposiciones sobre derechos de importacion i de esportacion contenidas en las leyes relativas a papel-moneda.

3.° La lei orgánica de los Bancos i la de amonedacion se reproducirán íntegras, marcando con letra cursiva todo lo que esté derogado, i advirtiendo esta circunstancia en una nota puesta al pié del texto.

4.° De esta recopilacion se imprimirán mil ejemplares en la Imprenta Nacional, de los

cuales se archivarán cien en el Ministerio de Hacienda, i los demas se repartirán a las oficinas fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Pérez de Arce.

PRIMERA PARTE

LEYES SOBRE RETIRO DEL PAPEL-MONEDA

PRIMERA PARTE

Leyes dictadas desde noviembre de 1892 para el retiro del papel-moneda

I

LEI DE CONVERSION METÁLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI: *(a)*

.....

Art. 9.° El veinticinco por ciento durante el año de 1893, i el cincuenta por ciento durante los de 1894 i 1895, de los derechos de internacion i almacenaje, se pagarán en libras esterlinas a razon de seis pesos

(*a*) Por lei de 13 de mayo de 1893 se derogaron los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 i 8 de esta lei, i se determinó que el producto de la última venta de bonos enajenados en conformidad a esta misma lei, se destinara al pago de la deuda flotante del Estado; pero como esta lei del 92 quedó derogada por la de 11 de febrero de 1895, ménos en su artículo 9.°, que se inserta, la de 14 de mayo del 93 quedó nula de hecho.

treinta i un centavos por cada libra, o en moneda chilena de oro de valor equivalente.

Durante el primer semestre de 1893, en lugar de oro podrá pagarse con buenas letras sobre Lóndres.

La parte de derechos que se pague en la forma prescrita en los incisos precedentes, queda exenta del actual recargo.

.....

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a veintiseis de noviembre de mil ochocientos noventa i dos.

Jorje Montt.

Enrique Mac-Iver.

II

Lei de conversion metálica, de 26 de noviembre de 1892.—Se introducen diversas modificaciones i derogan varios artículos.

Lei núm. 37.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI: *(b)*

.....

Art. 5.° La plata adquirida en conformidad a la lei

(*b*) Véase el artículo 22 de la lei de 11 de febrero de 1895, que se inserta a continuacion.

de 14 de marzo de 1887, el producto de los derechos de internacion i almacenaje que deben pagarse en oro i hasta un millon quinientas mil libras esterlinas del producto de la venta de las salitreras del Estado que deben enajenarse en conformidad a la lei de 26 de enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberian pagarse en oro, segun el artículo 9.° de la lei de 26 de noviembre de 1892, en los años de 1894 i 1895 se pagará en su equivalente en papel-moneda.

Art. 6.° *(c)*. La parte de los derechos de internacion i almacenaje que debe cubrirse en oro, podrá ser pagada con buenas letras sobre Lóndres hasta el 31 de diciembre de 1894.

.....

Art. 8.° La parte de los derechos de internacion i almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán tambien en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

.....

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos noventa i tres.

JORJE MONTT.

Alejandro Vial.

(c) Ya no tiene aplicacion este artículo.

III

CONVERSION METÁLICA

Lei núm. 227.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Desde el 1.° de junio de 1895 el Estado pagará sus billetes a los que los soliciten en las monedas metálicas establecidas por esta lei. Estos billetes serán incinerados mensualmente.

Art. 2.° Desde el 31 de diciembre de 1897 el papel-moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino, con la moneda de oro establecida por la presente lei, i desde esa fecha quedará desmonetizado el billete fiscal.

En esta misma fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de oríjen anterior a esta lei, reduciendo su valor nominal, computado en pesos de 25 gramos i 9 décimos de fino, a la moneda establecida por esta lei, i con ella se continuará haciendo su servicio.

El pago i liquidacion a que se refieren los dos incisos precedentes solo tendrá lugar en caso que el valor del peso de plata de 25 gramos i 9 décimos de fino tenga en la misma fecha un valor superior a 18 peniques, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los artículos 1.° i 16 de la presente lei.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para acuñar hasta diez millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei i para comprar las pastas que fueren necesarias a este efecto.

Art. 4.° Todo el producto de enajenacion de las salitreras se destinará esclusivamente a la adquisicion i acuñacion de moneda metálica.

Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para descontar o negociar adelantos en el estranjero sobre la parte de precio insoluta proviniente de la venta de salitreras.

Art. 6.° Los bancos garantizarán el valor total de su emision con depósitos en la Casa de Moneda, de oro, billetes fiscales, bonos del Estado, bonos municipales a cargo del Estado, vales de tesorería, bonos de bancos esclusivamente hipotecarios.

Estos valores serán estimados mensualmente al tipo que fije el Presidente de la República.

Dicha garantía se constituirá en esta forma: setenta por ciento en los tres meses siguientes a la promulgacion de esta lei, i el treinta por ciento restante en los seis meses posteriores, a razon de cinco por ciento al mes.

Para exijir la constitucion de esta garantía, en caso de mora, se procederá por la vía ejecutiva.

En caso de quiebra de un banco, el Estado realizará la garantía, que se estimará prendaria, i pagará íntegramente los billetes por medio de las tesorerías públicas.

El crédito procedente del billete de banco goza,

ademas, de preferencia sobre todos los demas que concurran en la quiebra, salvo las costas judiciales i el honorario del síndico liquidador.

Art. 7.° El billete bancario garantido en la forma prescrita por el artículo anterior será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos hasta el 31 de diciembre de 1897.

Los depósitos de billetes bancarios que se hicieren en arcas fiscales en carácter de consignaciones judiciales o para cualquier otro efecto legal, se entenderán hechos como depósito de un cuerpo cierto.

Art. 8.° Hasta la misma época a que se refiere el artículo anterior se limita la emision total de billetes de banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos, distribuidos con relacion al capital pagado de los bancos.

Art. 9.° Los bancos podrán usar en sus emisiones billetes del tipo de veinte, cincuenta, cien, quinientos i mil pesos.

Trascurrido un año despues de promulgada esta lei, los actuales billetes de mener tipo no serán aceptados en arcas fiscales ni podrán mantenerse en circulacion.

Art. 10. Habrá tres clases de moneda de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo, con la lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de 11 gramos 98.207 de gramo.

El doblon tendrá el peso de 5 gramos 99.103 de gramo.

El escudo tendrá el peso de 2 gramos 99.551 de gramo.

Art. 11. La tolerancia en feble i en fuerte de las monedas de oro será dos milésimos en la lei, i en el peso, uno por mil en los cóndores, dos por mil en los doblones i escudos, i por pieza, quince milígramos novecientos sesenta i seis milésimos de milígramo en el cóndor i en el doblon, i siete milígramos novecientos ochenta i ocho milésimos de milígramo en el escudo.

Art. 12. El cóndor valdrá veinte pesos.

El doblon diez pesos.

El escudo cinco pesos.

Art. 13. Habrá cuatro clases de moneda de plata: una de cien centavos, que se denominará peso; i las otras de veinte, de diez i de cinco centavos, con la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos i la de cinco un gramo.

Art. 14. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para las de veinte centavos; de siete por mil para las de diez centavos; de diez por mil para las de cinco centavos.

La tolerancia en el peso de cada pieza será: de sesenta milígramos para los pesos; de veinte milígramos para las monedas de veinte centavos; de catorce milígramos para las monedas de diez centavos i de diez milígramos para las de cinco centavos.

Art. 15. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la Repú-

blica, i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor, en el reverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparán emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños i el diámetro de las monedas de oro i plata.

Art. 16. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima parte de un doblon, o la quinta parte de un escudo, que se denominará peso; i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1892 i en el artículo 2.° de esta lei.

Art. 17. Nadie está obligado a recibir mas de cincuenta pesos en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata que se le presenten con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de las obligaciones que con ellas se trate de solucionar.

Art. 18. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte, hubiere desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

Art. 19. Los costos de amonedacion de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.

Art. 20. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia tendrán curso legal en Chile.

Su valor será de trece pesos i un tercio de peso.

Art. 21. El Estado acuñará las pastas de oro que tenga existentes i las que adquiera en lo sucesivo con arreglo a la lei.

Art. 22. Se derogan las leyes de 26 de noviembre de 1892 i de 31 de mayo de 1893. Esceptúanse de esta derogacion el artículo 9.° de la citada lei de 1892 i los artículos 5.°, 6.° i 8.° de la lei de 31 de mayo de 1893».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a once de febrero de mil ochocientos noventa i cinco.

JORJE MONTT.

M. S. Fernández.

IV

ACTA LEVANTADA A INDICACION DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, POR LOS REPRESENTANTES DE BANCOS, CON EL OBJETO DE ESTUDIAR LAS MEDIDAS PARA LA EJECÚCION DE LA LEI ANTERIOR. *(d)*.

Acta

Por invitacion del señor Ministro de Hacienda, se han reunido en esta fecha los representantes de bancos que suscriben, con el objeto de estudiar las medidas que convengan adoptar, desde luego, para la ejecucion de la lei de 11 de febrero último, relativa a la conversion metálica.

Hubo acuerdo respecto a que debia mantenerse en servicio el circulante exijido por el movimiento comercial, i en especial, el de tipo menor indispensable para las transacciones diarias i urjentes, i para el pago de los sueldos i jornales, i en que convenia iniciar la circulacion de los pesos de plata, cuyo valor es inferior al del peso de billete, atendiendo el tipo actual del cambio. En esta operacion deberia, en todo caso, conservarse en arcas fiscales los fondos de conversion.

Para este objeto, se indicaron como medidas que debian adoptarse:

1.ª Procurar, en conformidad a la autorizacion de la lei citada, la adquisicion de pastas de plata que de-

(*d*) Esta acta i el decreto consiguiente, que se inserta a continuacion, aunque de efectos transitorios, se colocan en la presente coleccion para el estudio completo de las disposiciones dictadas para efectuar la conversion.

ben comprarse con fondos jenerales, i sin tocar los destinados a la conversion;

2.ª Pasar a la Tesorería Fiscal, para que comiencen a entrar en circulacion, pesos de plata acuñados en virtud de la lei de conversion, conservando siempre los fondos de conversion antes espresados.

Por su parte los representantes de bancos convinieron:

1.° En postergar hasta despues del 1.° de junio próximo el cobro de los vales de Tesorería, los cuales continuarán recibiéndose como circulante en la misma forma que hoi;

2.° Facilitar la circulacion de los pesos de plata, recibiéndolos en todas sus oficinas como moneda liberatoria sin limitacion de suma, hasta el 1.° de junio del presente año;

3.° Mientras llega el dia inicial de la conversion, en que la Casa de Moneda, conforme a la prescripcion del artículo 17 de la lei de 11 de febrero podrá canjear por billetes fiscales todos los pesos de plata que les presenten con este objeto.

Se convino levantar acta de lo obrado, a lo cual podrán adherirse los bancos que no han sido representados en la reunion; la que terminó quedando el señor Ministro de recabar de S. E. el Presidente de la República las medidas que al Gobierno corresponda adoptar.

Santiago, 8 de marzo de 1895.

M. S. Fernández.

Por el Banco Internacional (Chile).— *Guillermo Krüger*, jerente.

Por el Banco Tarapacá.— *W. H. Young*, jerente interino.

Por el Banco de Santiago.—*R. E. Santelices*, jerente.

D. Matte i C.ª

Por poder Banco Comercial de Chile.—*Natalio Sota*, director-jerente.

Por el Banco de Chile.—*Augusto Villanueva G.*, director jerente.

Por el Banco Mobiliario.—*Francisco Freire*, jerente.

Despues se adhirieron los Bancos de la Union, de la Serena i de Concepcion.

V

SE ORDENA PONER A DISPOSICION DEL DIRECTOR DEL TESORO LOS PESOS FUERTES ACUÑADOS EN CONFORMIDAD A LA LEI DE 11 DE FEBRERO.

Núm. 448.— Santiago, 16 de marzo de 1895.— Vista el acta que precede, lo informado por el Superintendente de la Casa de Moneda, i considerando:

1.° Que los fondos existentes i destinados a la conversion exceden de la suma reclamada para el íntegro pago de las obligaciones que deben ser materia de esta operacion;

2.° Que el Fisco ha adquirido con fondos jenerales i en conformidad al artículo 3.° de la lei de 11 de febrero último, las pastas metálicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la recordada lei; i

3.° Que hai ventaja manifiesta en facilitar las transacciones diarias i urjentes por medio de la circulacion de monedas de plata,

Decreto:

1.° El Superintendente de la Casa de Moneda pondrá a disposicion del Director del Tesoro los pesos de plata acuñados en conformidad a la lei de 11 de febrero último, reservando la suma necesaria para mantener íntegro el Fondo de Conversion.

2.° El Director del Tesoro distribuirá las cantidades que reciba de la Casa de Moneda entre las tesorerías fiscales, segun las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. S. Fernández.

VI

SE DETERMINA LA ESTAMPA I DIÁMETRO DE LAS NUEVAS MONEDAS DE ORO I PLATA.

Santiago, 23 de marzo de 1895.—Vista la nota que

precede i lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 11 de febrero último,

Decreto:

1.° En las monedas de oro que se acuñen en conformidad a la lei, se estamparán en el anverso el escudo nacional i en su reverso el busto de la República, las palabras «República de Chile», el valor en letras i el año de la amonedacion en cifras.

2.° En las monedas de plata se estampará en el anverso un cóndor, en el reverso una orla de laurel dentro de la cual se escribirá el valor en letras, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

3.° El diámetro de las monedas de oro será el siguiente:

El cóndor, veintisiete milímetros; el doblon, veintiun milímetros; i el escudo, dieziseis i medio milímetros.

4.° El diámetro de las monedas de plata será:

Treinta i cinco milímetros el del peso; veintiun i medio milímetros el de las monedas de veinte centavos; diezisiete el de las monedas de diez centavos; i catorce i medio el de las monedas de cinco centavos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. S. Fernández.

VII

LEI COMPLEMENTARIA DE LA ANTERIOR.—EMPRÉSTITO DE £ 2.000,000.

Núm. 280.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar en el estranjero èmpréstitos que no excedan de la suma total de dos millones de libras esterlinas.

Art. 2.° El producto de estos empréstitos no podrá destinarse sino a la amortizacion estraordinaria, por propuestas, de las deudas municipales que son de cargo al Estado, segun la lei de 22 de diciembre de 1891, i al objeto que se espresa en el artículo siguiente.

La amortizacion de los bonos municipales no podrá hacerse a un tipo superior a la par i la autorizacion conferida al Presidente de la República para verificarla durará tres años.

Art. 3.° Desde la fecha inicial de la conversion hasta el 31 de diciembre de 1897 el Fisco pagará a su presentacion los billetes de banco totalmente garantidos.

Los bancos rescatarán mensualmente los billetes pagados por el Fisco, cubriendo su valor en oro.

Podrán tambien los bancos otorgar en pago obli-

gaciones por igual valor con tres por ciento de amortizacion mensual i tres por ciento de interes semestral. En este caso, los billetes no se devolverán a los bancos i serán incinerados.

La parte correspondiente a los billetes incinerados de la garantía constituida en arcas fiscales quedará especialmente afecta al pago de estas obligaciones, las cuales gozarán tambien de todos los privilejios establecidos en el artículo 6.° de la lei de 11 de febrero del presente año.

Art. 4.° La emision total de billetes de banco quedará limitada hasta el 31 de diciembre de 1897 a la cantidad rejistrada en la fecha de la promulgacion de esta lei; i a medida que se efectúe la incineracion de billetes en conformidad al artículo 3.°, se considerará reducida la emision de cada banco en la cantidad correspondiente a sus billetes incinerados.

Art. 5.° Las sumas que el Fisco perciba desde el 1.° de junio de 1896 por las obligaciones a que se refiere el inciso 3.° del artículo 3.° se destinarán a amortizacion estraordinaria de la deuda esterior.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir en el presente año hasta veinticinco mil pesos en dotacion de empleados ausiliares i demas gastos que demanden la ejecucion de esta lei i la de 11 de febrero último.

Art. 7.° La oficina u oficinas a las cuales se encargue la operacion de la conversion deben dar cuenta quincenalmente de su progreso, con especificacion de la suma de billetes fiscales i bancarios i de vales de Tesorería que se hayan canjeado por oro, la cual

cuenta i razon será publicada para los fines consiguientes.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa i cinco.

JORJE MONTT.

M. S. Fernández.

VIII

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE CANJE

Santiago, 28 de mayo de 1895.—A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes números 277, de 11 de febrero último, i 280, de esta misma fecha, i en uso de las facultades que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitucion Política,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Establécese, bajo la dependencia del Director del Tesoro i con arreglo a las disposiciones siguientes, una oficina provisional encargada del canje de los billetes fiscales i bancarios i de los vales de tesorería en circulacion.

Art. 2.° Se formará por la oficina de emision un rejistro jeneral de los billetes fiscales en circulacion el 1.° junio de 1895, en el que se esprese el tipo i serie a que pertenecen, i se abrirán los libros de contabilidad

de la Oficina de Canje con el cargo que resulte de este rejistro.

Art. 3.° La oficina recibirá, con arreglo a las facturas que formen i suscriban los interesados, los billetes que se le presenten para el canje i cubrirá su valor por medio de jiros contra la Casa de Moneda. Cada jiro debe contener el número que le corresponda, la fecha, el nombre de la persona a cuyo favor se libra, el valor en letras, el número de la factura que lo motiva, la firma del cajero i la del contador i visto-bueno del jefe.

En el márjen se anotará, como comprobacion, el número de billetes de cada tipo, su valor parcial i el importe total del jiro. De estas últimas anotaciones se dejará constancia en el talon, así como del nombre del interesado i del número de la factura.

Las facturas se formarán para billetes de cada institucion, no pudiéndose, en consecuencia, reunir en una misma factura billetes fiscales i bancarios, o billetes de distintos bancos.

Art. 4.° El canje de billetes por sumas que no excedan de cien pesos se hará directamente por la Tesorería Fiscal de Santiago, la que semanalmente entregará los billetes canjeados a la oficina respectiva, debiendo sujetarse esta operacion a las disposiciones del artículo anterior.

Las tesorerías de las capitales de provincia podrán tambien canjear los billetes fiscales que se les presente, por sumas que no excedan de cincuenta pesos.

Art. 5.° Los billetes inutilizados por el uso se canjearán en la forma actualmente establecida.

Art. 6.° Los vales de Tesorería emitidos conforme a la lei de 13 de mayo de 1893, se presentarán a la Oficina de Canje facturados en órden numérico por los bancos que los posean o por las personas a quienes hayan sido endosados.

La Oficina procederá a verificar las facturas, i establecida su conformidad con los vales, el cajero dará un certificado provisional, suscrito ademas por el contador i visado por el jefe. Estos vales se pasarán a la oficina emisora, bajo de recibo, para establecer su autenticidad. Si no ofrecieren reparo, la Oficina de Canje otorgará el libramiento a cargo de la Casa de Moneda en la misma forma indicada en el artículo 3.° Al estenderse este libramiento, la Oficina exijirá la devolucion del certificado provisional de que arriba se trata.

Art. 7.° Diariamente se formará una factura en tres ejemplares de todos los billetes fiscales que se hayan canjeado, por órden correlativo de tipos, de series i de número; se liquidará su valor, se comprobará con el de los libramientos que se hayan espedido i se remitirán dos ejemplares a la Oficina de Emision junto con los billetes o vales canjeados, los que llevarán estampada la anotacion de esta circunstancia para que se proceda a su incineracion con las formalidades legales.

El jefe de la Oficina de Emision deberá devolver firmado en el mismo dia, estando conforme, uno de los ejemplares de las facturas a la Oficina de Canje para que con ella se documente la partida que deberá asentarse en los libros de contabilidad. Si hubiera

cualquiera diferencia u observacion, dejará constancia bajo su firma al pié de los dos ejemplares de las facturas, i dará cuenta a la Direccion del Tesoro.

Art. 8.° Los billetes de banco que se presenten a la Oficina de Canje para los efectos del artículo 3.° de la lei de esta fecha, número 280, se sujetarán a los trámites establecidos para el pago de los billetes fiscales i se mantendrán en caja hasta los tres primeros dias hábiles del mes siguiente, dentro de los cuales deberán ser retirados de la Oficina por los bancos emisores, previo el reintegro en oro en la Casa de Moneda de las sumas correspondientes.

Trascurrido este plazo, el Director del Tesoro dará cuenta al Superintendente de la Casa de Moneda de los billetes de cada banco que no hayan sido rescatados para los fines que se espresan en el artículo 4.° de la lei número 280.

El mismo Director exijirá a los respectivos bancos que otorguen las obligaciones a que se refiere el artículo 3.° de la indicada lei, ordenará la facturacion de los billetes, i fijará dia para la comprobacion e incineracion de ellos.

Las obligaciones suscritas por los bancos se pasarán a la Tesorería Fiscal de Santiago para su guarda i oportuno cobro.

Art. 9.° La Oficina llevará una contabilidad ordenada a todos los billetes que se canjeen, documentándola debidamente, formará estados quincenales del movimiento del canje, hará balances mensuales, i rendirá tambien mensualmente cuenta de todas las ope-

raciones al Tribunal de Cuentas para su exámen i juzgamiento.

Art. 10. El Director del Tesoro establecerá la contabilidad de la Oficina de Canje, indicando los libros que deben llevarse para el buen servicio; proveerá a dicha Oficina de los estados, formularios i útiles que puedan necesitarse; propondrá al Ministerio de Hacienda los empleados que deban nombrarse, fijando las reglas para el réjimen interno de la Oficina.

Art. 11. La Oficina de Canje permanecerá abierta para el público desde las doce del dia hasta las tres de la tarde.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. S. Fernández.

SEGUNDA PARTE

LEYES RELATIVAS A LOS BANCOS

SEGUNDA PARTE

LEYES DE BANCOS

Seccion primera.—Bancos de Emision (1)

I

SE ORGANIZAN LOS BANCOS DE EMISION (*a*)

Santiago, 23 de julio de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Las personas hábiles para ejer-

(1) Contiene ademas esta 1.ª Seccion las leyes de inconvertibilidad de billetes de bancos i de Emision Fiscal, i las disposiciones relacionadas con ellas, para que se pueda observar el desarrollo del papel-moneda, i primeras leyes i disposiciones dictadas para el retiro paulatino del mismo papel.

(*a*) Por decreto de 9 de mayo de 1884 se ordenó que rijiera esta lei en los territorios del Norte, hasta Tacna i Arica inclusive. Véase mas adelante este decreto.

cer operaciones de comercio podrán establecer i dirijir libremente Bancos de Emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.° Para los efectos de esta lei se considerará Banco de Emision aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que esten estendidos.

Art. 3.° Cualquiera que se propusiere establecer un Banco de Emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo menos quince dias antes de toda operacion, una declaracion en que indicará: 1.° el nombre del futuro Banco; 2.° la ciudad en que se propone establecerlo; 3.° el número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.° el monto del capital efectivo del Banco; i 5.° el dia en que piensa comenzar las operaciones. Si el Banco de emision es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas. (*b*)

Art. 4.° El que como propietario o director administra un Banco de Emision, deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores i estatutos de dicho Banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones

(*b*) Si el Banco de emision es una sociedad anónima, debe sujetarse a lo prescrito en el § 8.° del título VII del lib. II del Código de Comercio. Actualmente, estando completa la emision bancaria fijada segun lei de 11 de febrero de 1895, ningun nuevo banco podria tener la facultad de emitir billetes al portador.

de toda junta de accionistas, i particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminucion del capital del Banco, o su liquidacion.

Art. 5.° Antes del dia indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro Banco.

Art. 6.° No será considerado como capital de Banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del pais, en barras de oro o plata, o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas, i las fianzas pueden asegurar el capital, pero en ningun caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de Banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del Banco en los avisos, carteles o anuncios que publicaren en interes del Banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciere estas publicaciones sin orden de los propietarios o directores del Banco.

Art. 7.° Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del Banco afirmarán bajo juramento al ajente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la sociedad que se propone fundar dicho Banco; i que debe ser fiel i esclusivamente empleado en sus operaciones. El ajente del Gobierno levantará una acta de esta aseveracion bajo jura-

mento i de la comprobacion del capital. El acta firmada por el propietario o director se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3.°

Art. 8.° Los propietarios o directores de todo Banco de Emision deberán dirijir al Ministerio de Hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del Banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30.

Art. 9.° El director de un Banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el Banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un 10 por ciento del capital del Banco o un interés eventual en las utilidades que tampoco baje de un 10 por ciento; pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interés en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del Banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del Banco serán preferidos por privilejio en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10. Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo

de Administracion, de descuento, de censura, de vijilancia u otros ajentes que tengan parte en la direccion o administracion de un Banco por acciones, sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un Banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que llevaren las firmas de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11. Es prohibido a todo Banco de Emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12. La transferencia de acciones de un Banco, de cualquiera manera que sea constituida, deberá anotarse en sus libros i publicarse en los diarios el nombre de los nuevos accionistas. (*c*).

Art. 13. El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno o mas ajentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los Bancos de Emision.

Art. 14. Los billetes de Banco serán numerados i con doble talon, i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 15. Los billetes de Banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos. (*d*).

(*c*) Véase el número 4 del artículo 3.° de la lei de 6 de setiembre de 1878, sobre transferencia de acciones o promesas de accion de sociedades anónimas, que se inserta mas adelante.

(*d*) Véase artículo 3.° de la lei de 24 de setiembre de 1865, que se inserta mas adelante i el artículo 9.° de la de 11 de febrero de 1895, que estableció definitivamente el tipo de los billetes en la emision bancaria.

Art. 16. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de bancos o de sus ajentes, i se levantará una acta de su destruccion.

Art. 17. Los billetes de Banco, antes de su emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18. La falsificacion de los billetes de Banco por lo que toca a su penalidad, queda sujeta a las leyes relativas a falsificaciones de moneda. (*e*)

Art. 19. Seis meses antes de la liquidacion de un Banco, cesará en la emision de billetes a la vista i al portador. (*f*).

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes, observándose las formalidades que prescribe el artículo 16.

Art. 20. Es prohibido a todo Banco de Emision emitir documentos pagaderos a menos de quince dias vistos i ganando interés, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion. (*g*)

(*e*) Derogado por los artículos 172 i final del Código Penal.

(*f*) Este primer inciso no tiene aplicacion por estar completa la emision de billetes limitada por lei de 11 de febrero de 1895 i reducida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei de 28 de mayo del mismo año.

(*g*) Véase la declaracion hecha por decreto de 17 de octubre del mismo año, inserta a continuacion.

Art. 21. El propietario o director de un Banco de Emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los artículos 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos. (*h*)

Art. 22. El propietario o director de Banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3.° será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exije el artículo 12. (*i*)

Art. 23. El propietario, director, comisionado o ajente cualquiera de un Banco de Emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el ajente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del Banco, será castigado con una multa de mil pesos. El Banco responderá por esta multa al Tesoro público.

Art. 24. El propietario o director de Banco que, a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del Banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del Banco, i especialmente las sumas anticipadas por el Banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos

(*h*) La referencia al artículo 15 debe sustituirse por otra al artículo 9.° de la lei de 11 de febrero de 1895.

(*i*) Véase lo espuesto en la nota al artículo 3.°

de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del Banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado, i castigado como tal.

Art. 25. El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26. Los billetes a la vista i al portador serán un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de Bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27. El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en monedas de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos (*j*).

Art. 28. Los Bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion. (*k*)

Art. 29. Ningun Banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el artículo 6.º (*l*)

(*j*) Véase el artículo 118 del Código de Comercio, i el artículo 17 de la lei de 11 de febrero de 1895.

(*k*) Véanse las leyes de 10 de setiembre de 1869 i de 19 de julio de 1875.

(*l*) Véanse las leyes de 11 de febrero de 1895, i de 28 de mayo del mismo año. Este artículo fué modificado por el artículo 6.º de la lei de 14 de marzo de 1887.

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30. En el balance que en conformidad al artículo 8.° ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer, en el «Haber»: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata; los valores en documentos, pagarées o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de ajentes o empleados i en billetes de otros bancos; i en el «Debe»: el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interés i sin interes.

Artículo transitorio. Los propietarios o directores de Bancos de Emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o nó la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el límite puesto a la emision por el artículo 29.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado lo he aprobado i sancionado;

Por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Jovino Novoa.

II

DECRETO DECLARATORIO DEL ART. 20 DE LA LEI ANTERIOR

Santiago, octubre 17 de 1860.—En vista de la precedente solicitud del Director Jeneral del Banco de Chile, i atendiendo a que el artículo 20 de la lei sobre Bancos, de 23 de julio último, se refiere *clara i terminantemente a las obligaciones al portador*, se declara, con arreglo al mismo artículo, que no deben aplicarse a los recibos ni a las cuentas corrientes las disposiciones que el citado artículo contiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jovino Novoa.

III

1.ª LEI COMPLEMENTARIA DE LA DE 1860

Santiago, 10 de setiembre de 1869.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Agréguese al artículo 28 de la lei de Bancos de Emision el siguiente inciso:

Se exceptúan los sábados, en que podrán cerrar sus oficinas a las dos de la tarde.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he

aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Pérez.

Melchor Concha i Toro.

IV

2.ª LEI COMPLEMENTARIA DE LA DE 1860

Santiago, 19 de junio de 1875.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Agréguese al artículo 28 de la lei de Bancos de Emision el siguiente inciso:

Exceptúase asimismo el dia primero de julio de cada año, en que podrán mantener sus oficinas cerradas durante todo el dia.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Federico Errázuriz.

Ramon Barros Luco.

V

SE DECLARA QUE EL OFICIAL MAYOR DE LA CASA DE MONEDA PUEDE FIRMAR BILLETES DE BANCO EN REEMPLAZO DEL SUPERINTENDENTE. *(m)*

Santiago, mayo 11 de 1869.—Vista la nota que precede del Superintendente de la Casa de Moneda, en que representa las dificultades materiales que ocurren con frecuencia para firmar todos los billetes que se emiten o se renuevan por los bancos;

Considerando que por el ministerio de la lei está llamado a reemplazar al espresado Superintendente el Oficial Mayor de dicha Casa;

Se declara que el Oficial Mayor de la Casa de Moneda don Emilio Rebolledo, en reemplazo del Superintendente de la mencionada Casa, puede firmar los billetes que conforme a la lei fueren presentados a los bancos para su emision o renovacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.

VI

LEI SOBRE TRANSFERENCIA DE ACCIONES O PROMESAS DE ACCION DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, COMPLEMENTARIA DE LA DE BANCOS DE 1860.

Santiago, 6 de setiembre de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

(*m*) El número 10 del artículo 4.° del decreto reglamentario de la Casa de Moneda de 11 de mayo de 1883, señala como obligacion del Superintendente la de firmar los billetes de bancos de emision.

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° La responsabilidad a que queda ligado, segun el artículo 452 del Código de Comercio, el cedente de una accion o de promesa de accion de sociedad anónima, comprenderá la obligacion de contribuir al pago de las deudas sociales a favor de terceros, hasta concurrencia de lo que estuviere debiendo a la sociedad por el valor de las acciones transferidas, siempre que dichas deudas hubiesen sido contraidas por la sociedad antes de la publicacion que deberá hacerse de la transferencia.

Toda estipulacion en contrario sobre el cedente i el cesionario no surtirá efecto alguno contra la sociedad o terceros.

Art. 2.° La responsabilidad del cedente a favor de la sociedad o terceros por el valor insoluto de las acciones o de las promesas de accion que haya transferido, será subsidiaria a la del cesionario.

Pero si el cedente fuere requerido para contribuir al pago de las deudas sociales, de fecha anterior a la publicacion de la cesion, tendrá accion solidaria contra el cesionario inmediato i los cesionarios posteriores, para obtener el reembolso de lo que hubiese pagado a la sociedad o a terceros, a ménos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 3.° Para llevar a efecto la publicacion a que se refieren los artículos precedentes, toda sociedad anónima estará obligada:

1.° A llevar un rejistro especial de las acciones

nominales o promesas de accion que haya emitido en conformidad a sus estatutos: la forma de este rejistro será fijada por el reglamento a que se refiere el artículo 469 del Código de Comercio;

2.° A mantener el orijinal de ese rejistro en la oficina principal del lugar donde tenga su domicilio la sociedad; i copias de él, autorizadas por el jerente i el consejero de turno, en cada una de las oficinas sucursales que haya en otros lugares;

3.° A permitir que los accionistas consulten cuando quieran dichos rejistros dentro de la oficina;

4.° A publicar, junto con el balance de las operaciones sociales i en las fechas que para la presentacion de este balance estuvieren fijadas por los estatutos, la nómina de los accionistas que aun no hubieren pagado el valor íntegro de sus acciones o promesas de accion. Esta publicacion se hará por ocho dias dentro de un mes, a lo menos, en uno de los diarios del lugar donde tenga su domicilio la sociedad, i en su defecto en el *Diario Oficial.*

Una copia de dicha nómina se remitirá tambien a las autoridades que designa el artículo 461 del Código de Comercio.

Art. 4.° El jefe de cada oficina principal o subalterna de la sociedad deberá mantener en el lugar destinado a la recepcion del público una lista nominal de todos los accionistas, hayan pagado o nó el íntegro valor de sus acciones. Las modificaciones que acontecieren en el personal de los accionistas, ya por muerte, cesion, adjudicacion, u otro motivo, se anotarán en dicha lista, en las épocas que fija el número 4.° del

artículo precedente para la publicacion de la nómina de los socios que estuvieren debiendo el todo o parte del valor de sus acciones, siempre que los interesados hayan dado el respectivo aviso i anotádose la variacion en el rejistro de accionistas.

Los jefes de las oficinas principales de la sociedad que no hicieren esta anotacion, o que no la comunicaren oportunamente a las oficinas subalternas, i los jefes de éstas que no la hicieren, una vez que les fuere comunicada, serán responsables a terceros de los perjuicios que su omision les causare.

Art. 5.° Toda accion judicial de la sociedad o de terceros, que se dirija a hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 1.° de la presente lei, prescribirá en tres años, que se contarán desde quince dias despues de la fecha de la primera publicacion de la nómina de accionistas. Para este efecto, se atenderá solo a la publicacion que deberá hacerse de dicha lista en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio.

Esta prescripcion correrá en la forma i contra las personas que espresan los artículos 419 i 420 del Código de Comercio.

Disposiciones transitorias.

Artículo único.—Las transferencias de acciones, o de promesas de accion a que se refiere la presente lei, i que se hubieren efectuado antes de su promulgacion, se publicarán a mas tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que comenzare a rejir. Esta publicacion se hará en la forma establecida en el número 4.° del artículo 3.°.

Los cedentes podrán invocar a su favor el beneficio de la prescripcion establecida en el artículo 5.°, pero sin efecto retroactivo a la fecha desde la cual debe principiar a contarse el plazo de la prescripcion, segun el precitado artículo 5.°.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Joaquin Blest Gana.

VII

SE MANDA REJIR EN LOS TERRITORIOS DEL NORTE, HASTA TACNA I ARICA INCLUSIVE, LA LEI DE 23 DE JULIO DE 1860.

Santiago, mayo 9 de 1884.—He acordado i decreto:

1.° Rija en los territorios del Norte, desde el grado 23 hasta los departamentos de Tacna i Arica inclusive, la lei de 23 de julio de 1860 relativa a los Bancos de Emision.

2.° Los propietarios o directores de los Bancos que existen actualmente en dichos territorios deberán sujetarse a las disposiciones de la espresada lei, tres meses despues de la publicacion del presente decreto en el *Diario Oficial.*

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.

VIII

PRIMERA LEI DE INCONVERTIBILIDAD DE BILLETES DE BANCO, MODIFICATIVA DE LA DE 1860 (*n*)

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de noventa dias, para conceder al Banco Nacional de Chile la facultad de emitir billetes al portador hasta la suma que represente el cincuenta por ciento del capital suscrito, tomando las precauciones necesarias para que los billetes sean perfectamente garantidos.

Art. 2.° El Banco Nacional de Chile no estará obligado a convertir en metálico los billetes que emita hasta el 31 de Enero del año de 1866.

Art. 3.° Se suspenden, por ahora, los efectos del artículo 15 de la lei sobre Bancos de emision, i será subrogado por el siguiente:

«Art. 15. Los billetes de Banco seran desde un peso hasta quinientos pesos».

Art. 4.° Los billetes que emita el Banco Nacional de Chile serán recibidos en arcas fiscales por su valor nominal, previas las garantías que determine el Presidente de la República.

Art. 5.° Mientras dure la autorizacion concedida al Banco Nacional de Chile por esta lei, la tasa de su descuento no podrá exceder del diez por ciento al año.

(*n*) Todas estas leyes de inconvertibilidad han quedado definitivamente derogadas por la lei de conversion metálica de 11 de Febrero de 1895. Por decretos de 29 del mismo mes, de 1.° de Febrero, de 1.° i 8 de Marzo, de 3 de Abril, de 6 de Junio i de 20 de Julio del año siguiente se reglamentó la aplicacion de esta lei, siendo refundidos los últimos sobre emisiones de billetes del Banco Nacional en el de 14 de Setiembre de 1868.

Art. 6.° Esta lei comenzará a rejir en el acto de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla i sancionarla; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Santiago, Setiembre veinte i cuatro de mil ochocientos sesenta i cinco.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Alejandro Reyes.

IX

SEGUNDA LEI DE INCONVERTIBILIDAD DE BILLETES DE BANCO, MODIFICATIVA DE LA DE 1860 (*ñ*).

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Los billetes que emitan los Bancos de emision establecidos o que se establecieren con arreglo a la lei de 23 de julio de 1860, gozaran de los siguientes privilejios:

1.° Que no sean convertibles en dinero hasta seis meses despues de concluida la actual guerra con la España o a mas tardar hasta el 30 de Junio de 1867.

2.° Que sean recibidos en pago de los créditos del Estado en todas las oficinas fiscales por su valor nominal como moneda corriente.

Art. 2.° El Presidente de la República tomará las precauciones necesarias para que estos billetes sean perfectamente garantidos con prenda que consista en títulos de la deuda

---

(*ñ*) Esta lei quedó derogada por la de 20 de Julio de 1866, que se inserta a continuacion.

pública, sin tomar en consideracion el capital efectivo del Banco.

Art. 3.° Los bancos de emision que hicieren uso de estos privilejios serán obligados a convertir los billetes de su propia emision que las oficinas fiscales de los lugares en que dichos Bancos tienen su domicilio o establecieren sucursales necesiten para atender a las exijencias del servicio público.

La cantidad de billetes que los Bancos de emision están obligados a convertir no bajará del cinco por ciento de su total emision durante el curso de cada mes.

No cumpliéndose con esta obligacion, el Banco dejará de gozar los privilejios que le otorga la presente lei.

Art. 4.° En cambio de los privilejios que concede esta lei, los Bancos de emision que quisieren gozarlos prestarán al Estado la tercera parte de los billetes que emitan, a medida que vayan emitiéndose.

Este préstamo será sin interés alguno mientras los billetes no sean convertibles en dinero. El Estado abonará el interés del seis por ciento anual desde el dia en que sean convertibles, pudiendo los Bancos de emision renunciar en cualquier tiempo el privilejio de la inconvertibilidad de sus billetes.

Art. 5.° La devolucion del préstamo no tendrá lugar sino cuando por resolucion del Presidente de la República, o por renuncia espontánea de los Bancos, dejen de recibirse los billetes como dinero en las oficinas fiscales. Para que esto se verifique, será necesario que la devolucion sea ofrecida por el Gobierno o exijida por los Bancos con seis meses de anticipacion.

Art. 6.° Si despues de hecha la emision conforme a la presente lei, alguno de los Bancos quisiere reducirla, tendrá derecho para exijir la devolucion de una parte proporcional del préstamo i garantía de que hablan los artículos anteriores, previo aviso anticipado de seis meses.

Art. 7.° Los Bancos de emision que no quisieren hacer uso de los privilejios antes espuestos, quedarán sujetos únicamente a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860.

La emision de un millon quinientos mil pesos hecha por

el Banco Nacional de Chile, en virtud de la lei de 24 de Setiembre i del decreto supremo de 29 de Octubre último, no se tomará en cuenta para la emision que puedan hacer dichos Bancos i sus fiadores, con arreglo a la presente lei o a la de 23 de Julio de 1860.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta i cinco.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Alejandro Reyes.

X

TERCERA LEI DE INCONVERTIBILIDAD DE LOS BILLETES DE BANCO, DEROGATORIA DE LA ANTERIOR (o)

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder los siguientes privilejios al Banco o

(o) En virtud de esta lei i de la de 24 de Setiembre del 65 se celebró entre el Fisco i los Bancos un contrato, con fecha 7 de Agosto del mismo año, que fué aprobado por decreto de fecha 8 del mismo, por el cual los Bancos prestaban al Fisco la suma de $ 4.539,000, obteniendo aquellos el privilejio de que sus billetes fueran recibidos por su valor nominal i como moneda corriente durante el término de 22 años, i obligándose el Fisco a no emitir ni permitir que se emitiera papel-moneda de curso forzoso durante ese tiempo, debiendo quedar derogada la lei de 20 de Diciembre de 1865.

Bancos de emision que presten al Estado una suma efectiva de cuatro a seis millones de pesos:

1.° Los billetes del Banco tendrán privilejio esclusivo de ser recibidos en todas las oficinas fiscales por su valor nominal i como moneda corriente por el término de veinte i dos años, quedando derogada la lei de 20 de Diciembre de 1865. Durante ese término el Banco concesionario se sujetará a la lei que rije actualmente sobre Bancos de Emision, i las reformas o variaciones que se hagan en dicha lei no le serán aplicables, ni podrán perjudicar a los privilejios i derechos que se le hubieren concedido.

Miéntras dure el préstamo, el Gobierno se compromete a no emitir ni permitir que se emita papel-moneda de curso forzoso o billetes de Banco al portador i a la vista, que no sean pagaderos en moneda de plata u oro, i dicho préstamo deberá pagarse en oro o plata sellada, o en billetes del mismo Banco con esclusion de toda otra clase de papel.

2.° Los billetes gozarán del privilejio de la inconvertibilidad hasta seis meses despues de concluida la guerra o, a mas tardar, hasta el 30 de Junio de 1867, pudiendo el Banco en cualquier tiempo renunciar este derecho; pero miéntras lo goce, deberá abonar al Fisco un dos por ciento al año sobre el monto de los billetes en circulacion, comprobado por los saldos diarios del Banco.

3.° Miéntras dure el privilejio, los billetes del Banco quedarán exentos de todo gravámen de timbre o derechos de internacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, Julio veinte de mil ochocientos sesenta i seis.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Alejandro Reyes.

XI

CUARTA LEI DE INCONVERTIBILIDAD DE BILLETES DE BANCO. —SE APRUEBA EL CONTRATO DE EMPRÉSTITO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE HACIENDA I LOS BANCOS (*p*) (*q*).

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Gobierno i los Bancos que se espresan:

Entre el Ministro de Hacienda i los Bancos que suscriben, se ha celebrado el siguiente convenio:

Artículo primero. Los Bancos que suscriben el presente, convienen en concurrir al empréstito autorizado por lei de 16 de Enero de 1878 con las siguientes cantidades, por las cuales se les otorgarán vales del Tesoro del nueve por ciento i a dos años plazo por igual valor: (*r*)

Banco	Nacional de Chile.....	$ 1.100,000
Id	de A. Edwards i C.ª.....	540,000
Id	de D. Matte i C.ª.....	200,000
Id	Consolidado.....	250,000
Id	de la Alianza.....	150,000
Id	Agrícola.....	100,000
Id	de Ossa i C.ª.....	60,000
Id	Mobiliario.....	50,000
Id	de la Union.....	75,000

(*p*) El contrato aprobado por esta lei fué celebrado con fecha 27 de Marzo del mismo año i aprobado por decreto de 7 de Mayo siguiente.

(*q*) Por decreto de 5 de Febrero de 1879, se declaró caducado el privilejio acordado al Banco Ossa i C.ª por esta lei i, en consecuencia, se ordenó cesar la admision en las oficinas del Estado de los billetes de aquel Banco i que se canjearan los existentes en esa por moneda legal.

(*r*) La lei de 16 de Enero, a que se hace referencia, autorizó la emision de obligaciones del Tesoro hasta por tres millones de pesos i un empréstito que produjera hasta la suma de quinientos mil pesos.

Art. 2.°. Los vales llevarán fecha 1.° de Marzo de 1878, debiendo pagarse la suscripcion en la forma siguiente:

25	por ciento	al contado
25	id	el 15 de Abril
25	id	el 1.° de Mayo
25	id	el 15 de id.

Art. 3.° Los Bancos mencionados gozarán hasta el 7 de Agosto de 1888 el privilejio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado por su valor nominal en pago de todo impuesto o servicio fiscal o de cualquiera deuda a su favor. El Estado no podrá otorgar dentro del término indicado una franquicia análoga a los billetes de los Bancos que no hubieren concurrido al presente empréstito.

Art. 4.° Para gozar de este privilejio, los Bancos referidos sin perjuicio del límite que les impone en su emision la lei de Bancos de Emision, solo podrán emitir billetes por un valor cuatro veces mayor que la cantidad tomada por cada cual en el empréstito mencionado. La Casa de Moneda hará respetar estas prescripciones no firmando billetes que excedan de esas cantidades.

Art. 5.° El Banco que pretenda dar mayor ensanche a la emision de sus billetes pondrá esta determinacion en conocimiento del Ministerio de Hacienda, i cesará en el acto de gozar del privilejio, quedando sujeto únicamente a la lei de Bancos de Emision.

Art. 6.° Para garantizar la emision de billetes en las oficinas del Estado, será indispensable que cada uno de los Bancos concesionarios deposite en la Tesorería de la Casa de Moneda el veinticinco por ciento del valor de los billetes que pueda o quiera emitir dentro del límite ya determinado. El depósito se hará en los vales de Tesorería de que habla el artículo 1.°.

Art, 7.° El privilejio no será trasferible de un Banco a otro i caducará con la insolvencia o liquidacion obligada de ellos, sin que esto perjudique el privilejio de los otros participantes.

No obstante otra prescripcion, si llegado el término en que

espire el plazo por el cual se hubiere constituido alguno de los bancos, i se reorganizare entre los mismos socios o entre alguno de ellos i otros diversos que se hicieren cargo del activo i pasivo de la antigua asociacion, el privilejio subsistirá, sujetándose a las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 8.° Si los bancos que tomaren participacion en este convenio resolvieren de comun acuerdo estender la emision privilejiada del límite fijado hasta doce millones de pesos, podran verificarlo, debiendo constituir, ademas, la garantía del veinticinco por ciento en vales del jénero indicado en el art. 1.°, o en bonos del Gobierno, segun determine S. E. el Presidente de la República.

Art. 9.° Al vencimiento i pago de los actuales vales, los bancos que deseen continuar con el privilejio deberán tomar los títulos que se emitan en su reemplazo, hasta el 7 de Agosto de 1883, en condiciones iguales a la presente suscricion, si el Gobierno no consigue enajenarlos en mejores términos, i solo en tal caso o en el de que el Gobierno no los renueve, podrán los bancos depositar otros bonos en garantía, estimados por el valor que fijará el Presidente de la República.

Art. 10. Los Bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.ª, sin novar en lo demas estipulado en el contrato de empréstito con el Supremo Gobierno, fecha 7 de Agosto de 1866, inclusa la obligacion contraida por el Gobierno de no emitir ni permitir que se emita papel-moneda de curso forzoso o billetes de Bancos que no sean pagaderos en moneda de oro o plata sellada, convienen en que el Gobierno pueda hacer estensivo a los demas Bancos suscritores el privilejio de que sus billetes sean recibidos en pago de todo impuesto o servicio del Estado i cualquiera deuda a su favor, i quedando libre de la limitacion puesta a su emision por el art. 9.° del contrato arriba mencionado, convienen igualmente en constituir las mismas garantías i con la limitacion a la emision establecida en este contrato para los demas bancos.

Art. 11. En compensacion de la circulacion de que pueden ser privados por la estension del privilejio a los demas ban-

cos, el Gobierno abonará a los bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.ª, hasta el 7 de Agosto de 1888, un uno por ciento al año sobre la diferencia que existiese entre el monto total de su antiguo privilejio i la cantidad de billetes que mantenga como término medio de circulacion, segun sus balances mensuales, siempre que esa circulacion fuese inferior a la cantidad de tres millones trescientos mil pesos para el Banco Nacional de Chile i dos millones cuarenta mil pesos para el banco A. Edwards i C.ª. Esta indemnizacion en ningun caso podrá exceder de diez mil pesos a cada banco, anualmente.

Art. 12. Este convenio rejirá en todo su vigor una vez que sea convertido en lei. Si el Congreso no le prestase su aprobacion antes del 1.° de Julio de 1878, cada uno de los bancos tendrá el derecho de exijir la devolucion de las cuotas con que hubiere concurrido, debiendo pagárseles, ademas, intereses a razon de diez por ciento anual, computado desde la fecha de los desembolsos. En este caso, los Bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.ª, continuarán, ademas, por su parte, disfrutando del privilejio que les otorgó el contrato de 7 de Agosto de 1866.

Art. 13. Miéntras dure el privilejio, los billetes de los bancos prestamistas quedarán exentos del gravamen de timbre i de derechos de internacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, Junio veintisiete de mil ochocientos setenta i ocho.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.

——

XII

QUINTA LEI DE INCONVERTIBIDAD DE LOS BILLETES DE BANCO (*rr*).

Santiago, Julio 23 de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Desde la fecha de la promulgacion de esta lei hasta el 31 de Agosto de 1879, se considerarán como moneda legal para la solucion de todas las obligaciones que deben cumplirse en Chile, contraidas ántes o con posterioridad a la fecha de esta lei, i cualquiera que sea la forma en que se hayan otorgado, los billetes de banco a la vista i al portador emitidos por los bancos enumerados en el art. 1.° de la lei de 27 de Junio último, que cumplan con las condiciones de la presente lei.

Los bancos que se sujeten a ellas no estarán obligados a convertir en moneda metálica, hasta el 31 de Agosto de 1879, los billetes que emitan; pero no podrán emitir mayor cantidad que la autorizada por el art. 4.° de la lei de 27 de Junio del presente año.

Los Bancos que quieran aprovecharse de las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, deberán:

A. Mantener en depósito en arcas fiscales, créditos contra el Estado i billetes hipotecarios de la Caja Hipotecaria, o del Banco Garantizador de Valores, hasta la concurrencia del monto de la emision que pretendan circular dentro del término fijado en el inciso 2.° de este artículo.

Este depósito se considerará especialmente destinado a garantir con preferencia sobre los acreedores jenerales de los bancos, la circulacion de billetes de cada uno de ellos.

(*rr*) Esta lei, la primera que dió curso forzoso al billete bancario, fué modificada por las de 6 i 31 de Agosto del mismo año, quedando definitivamente derogada por la de 6 de Setiembre siguiente, todas las cuales se insertan a continuacion.

El Presidente de la República fijará el tipo a que deben ser estimados los valores a que se refiere esta enumeracion, debiendo hacerse el depósito en esta forma: 50 por ciento en el término de quince dias, 25 por ciento en el de dos meses i el 25 por ciento restante en el de cuatro meses, contados estos plazos desde la fecha de la presente lei.

B. Pagar al Fisco mensualmente el interés a razon de 4 por ciento anual sobre el monto de los billetes que aparezcan en circulacion en los balances mensuales, que deben remitirse al Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República, por decretos que se publicarán en el *Diario Oficial* declarará, quince dias despues de publicada esta lei, cuáles son los bancos que deben seguir gozando de las concesiones precedentes, i cuáles son los que, habiendo tenido derecho a ellas, han dejado de tenerlo, o las han renunciado.

El Estado garantiza la convertibilidad en metálico en 31 de Agosto de 1879 de los billetes puestos en circulacion en conformidad a esta lei. Los bancos que tengan en sus cajas billetes de otros bancos, podrán depositarlos en la oficina que designe el Presidente de la República. En este caso el banco emitente abonará al banco acreedor interés a razon del diez por ciento anual, por el tiempo que dure el depósito. El banco deudor tendrá derecho a retirar sus billetes en todo o parte, entregando en cambio billetes del banco que hizo el depósito.

Los billetes emitidos por los bancos de Valparaiso i Concepcion gozarán por el término de quince dias, de las concesiones otorgadas en los incisos 1.° i 2.° de esta lei.

El Presidente de la República hará estensivas a los bancos mencionados las concesiones establecidas en la lei de 27 de Junio último i en la presente, siempre que acepten las condiciones estipuladas en ellas, i que el monto total de la emision autorizada no exceda de 13.600,000 pesos, salvo acuerdo de los bancos i del Gobierno para aumentarla.

Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.

XIII

LEI COMPLEMENTARIA DE LA ANTERIOR

Santiago, Agosto 6 de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el 31 de Agosto del presente año, los plazos de quince dias a que se refieren los incisos 6.°, 8.° i 10 de la lei de 23 de julio último.

Esta lei rejirá desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers.

XIV

SEGUNDA LEI COMPLEMENTARIA DE LA ANTERIOR

Santiago, Agosto 31 de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el 10 de Septiembre del presente año los plazos de quince dias a que se refieren los incisos 6.°, 8.° i 10 de la lei de 23 de Julio último.

Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers.

XV

QUINTA LEI DE INCONVERTIBILIDAD

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Los Bancos de emision existentes en la República podrán, sujetándose a las prescripciones de la presente lei, hacer inconvertible por moneda metálica hasta la suma de 15.010,000 pesos de la emision a que los autoriza la lei de 23 de Julio de 1860 (*s*).

Las cuotas correspondientes a la emision inconvertible de cada banco no podrán exceder de las sumas que a continuacion se espresan:

Banco	Nacional de Chile.....	$ 4.400,000
"	de Valparaiso.....	4.000,000
"	A. Edwards i C.ª.....	2.160,000
"	Consolidado de Chile.....	1.000,000
"	de Matte i C.ª.....	800,000
"	de la Alianza.....	600,000
"	Agrícola.....	600.000
"	de Concepcion.....	500,000
"	Mobiliario.....	400,000
"	de la Union.....	300,000
"	de Ossa i C.ª.....	250,000
	En todo.....	$ 15.010,000

(*s*) Véase el art. 2.° de la lei de 10 de Abril de 1879, que se inserta a continuacion.

Art. 2.° Los billetes rejistrados como inconvertibles se considerarán como moneda legal para la solucion de todas las obligaciones que deben cumplirse en Chile, contraidas ántes o despues de la promulgacion de esta lei, i cualquiera que sea la forma en que se han otorgado.

Art. 3.° Los Bancos mantendrán en depósitos en arcas fiscales, monedas o pastas de plata u oro, créditos en contra del Estado, cédulas o billetes de la Caja Hipotecaria, Banco Chileno Garantizador de Valores, Banco Mobiliario, Municipalidades de Valparaiso i Santiago o Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur, hasta el monto de la emision que vayan rejistrando como inconvertible, i este depósito surtirá los efectos de una prenda legal constituida especialmente para garantir los billetes inconvertibles.

El Presidente de la República fijará el tipo a que se recibirán los títulos de créditos mencionados, tomando por base las cotizaciones de la plaza.

Los valores enumerados en el inciso anterior podrán reemplazarse por otros de la misma clase i ser retirados a medida que se cancelen los billetes a que correspondan.

El Banco Mobiliario no podrá dar en garantía sus cédulas o billetes hipotecarios.

Art. 4.° La emision inconvertible se rejistrará en la Casa de Moneda i esta Casa llevará la cuenta de emision de cada Banco, con especificacion de la cantidad que sea garantida e inconvertible i de la que no lo sea.

En ningun caso, una i otra emision reunida, podrá exceder del límite fijado por el artículo 29 de la lei de 23 de julio de 1860.

Art. 5.° El billete inconvertible llevará puesta al centro, trasversalmente, en caractéres grandes i visibles, esta inscripcion: *Garantido e inconvertible por la lei.* Tendrá tambien la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 6.° Los billetes a la vista i al portador, que los Bancos hayan emitido o emitieren sin la garantía prendaria que establece esta lei, deberán ser convertidos, a su presentacion,

por el Banco a que pertenezcan, en billetes inconvertibles o en moneda de oro o plata sellada.

Art. 7.° Desde el dia 30 de julio de 1879 inclusive, los Bancos entregarán mensualmente en la casa de Moneda, para que sea destruido, el 5 por ciento de emision inconvertible, o reemplazarán la garantía prendaria en títulos de crédito que establece esta lei, con moneda o pasta de oro o plata, a razon de 4 por ciento mensual, del monto de los billetes inconvertibles que tuvieren vijentes.

Si el Banco omiso tuviere completa su emision inconvertible, o la fraccion que le falte no alcanzare para verificar la destruccion de billetes, el Presidente de la República hará vender por un corredor público tanta parte de la prenda constituida por dicho Banco, cuanto sea necesaria para reemplazar los billetes que deben destruirse.

Art. 8.° El máximun de la emision de billetes inconvertibles que corresponda a cada Banco quedará definitivamete fijado en la cifra que existiere rejistrada el 30 de julio de 1879, quedando ese dia cerrado el rejistro para los efectos de aumentar la emision inconvertible.

El 1.° de mayo de 1880 cesará la inconvertibilidad o el curso forzoso de los billetes i volverán a ser únicas monedas legales en Chile las de oro o plata, conforme a las leyes que las han establecido, quedando los Bancos obligados a convertir en ellas todos los billetes. El Estado afianza el pago en esas monedas metálicas de los billetes que por esta lei se declaran inconvertibles.

Art. 10. Los Bancos pagarán al Gobierno mensualmente interes a razon del 4 por ciento anual sobre el máximun de la emision rejistrada en el mismo mes i vijente como inconvertible.

La cantidad proporcional de billetes inconvertibles que esté garantida por moneda o pastas metálicas de oro o plata, con arreglo al artículo 7.° de esta lei no pagará la contribucion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 11. Los Bancos de Valparaiso i Concepcion para gozar las concesiones i beneficios de esta lei, prestarán al Esta-

do, el primero, la suma de un millon de pesos, i el segundo, la de ciento veinticinco mil pesos, tomando por el mismo valor bonos del Tesoro de 9 por ciento, a dos años plazo, i cuyo importe cubrirán por terceras partes, en treinta, cuarenta i cuarenta i cinco sesenta i dos dias contados desde la fecha en que acepten esta lei, debiendo llevar los bonos esa misma fecha i devengar intereses desde ella. El Presidente de la República fijará el tipo de colocacion de estos bonos, no bajando del que tuvieren, segun las últimas cotizaciones.

Si el Banco Agrícola quisiere exceder su emision inconvertible de la suma de cuatrocientos mil pesos; el Mobiliario, de la de doscientos mil i el de Ossa i C.ª, de la de doscientos cuarenta mil, deberán prestar al Estado la cuarta parte de la cantidad en que se excedan; pero en ningun caso podrán traspasar el límite que se les ha fijado en el artículo 1.° Estos préstamos serán efectuados tomándose bonos del Tesoro del 9 por ciento en las condiciones prescritas en el inciso 1.°.

Art. 12. Se deroga la lei de inconvertibilidad de fecha 23 de julio del presente año.

Los Bancos que, en conformidad al artículo 11, deben hacer préstamos al Estado, gozarán de las mismas concesiones otorgadas a favor de los Bancos que tomaron parte en el empréstito aprobado por lei de 27 de junio último.

Art. 13. Los Bancos estarán obligados a recibir en depósito sus propios billetes inconvertibles, i a abonar sobre ellos el interes de la tasa fijada en sus tarifas.

Art. 14. Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el *Diario Oficial*; i en los cuarenta dias siguientes deberán los Bancos llenar las condiciones exijidas en ella. Durante estos cuarenta dias serán inconvertibles sus billetes i considerados como moneda legal. Pero este plazo será solo de diez dias para los Bancos Valparaiso i Concepcion, salvo que acepten dentro de estos diez dias las condiciones del artículo 11.

Dentro del mismo plazo de diez dias los Bancos Agrícola, Mobiliario i Ossa i C.ª deberán declarar si aceptan o nó el aumento de emision que les concede el artículo 1.°

Espirados estos plazos, el Presidente de la República deter-

minará por decreto cuáles son los bancos que gozarán de los privilejios que concede esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i se lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, seis de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers.

XVI

DECRETO COMPLEMENTARIO DE LA LEI ANTERIOR.—SE ESTIENDEN LOS BENEFICIOS DE LA LEI DE 6 DE SETIEMBRE A LOS BANCOS DE VALPARAISO I CONCEPCION.

Santiago, setiembre 18 de 1878.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la lei de 6 del corriente, i habiendo declarado los bancos de Valparaiso i Mobiliario con fecha 9 del actual, el Banco Agrícola con fecha 13, i el Banco de Concepcion con fecha 16, que aceptan las condiciones establecidas en la citada lei,

He acordado i decreto:

1.° Los bancos de Valparaiso i Concepcion gozarán del beneficio de que sus billetes actuales sean inconvertibles i considerados como moneda legal dentro del plazo de cuarenta dias que fija el inciso 1.° del art. 14 de la lei de 6 del presente setiembre.

2.° La Casa de Moneda autorizará la emision de billetes inconvertibles que hagan los bancos enumerados en el artículo 1.° de la lei citada, hasta el monto que fija a cada uno de ellos el mismo artículo.

El Banco de Ossa i C.ª no podrá exceder su emision inconvertible de la suma de 240,000 pesos.

3.° La emision se ajustará a las leyes de 23 de julio de 1860 i a la de 6 del que rije.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.

XVII

SEGUNDO DECRETO COMPLEMENTARIO DE LA LEI ANTERIOR.—SE ESTABLECE LOS BANCOS QUE GOZAN DEL PRIVILEJIO DE EMITIR BILLETES INCONVERTIBLES.

Santiago, octubre 18 de 1878.—Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 14 de la lei de 6 de setiembre último relativa a inconvertibilidad de billetes de banco; i teniendo presente que los once bancos enumerados en el artículo 1.° de la citada lei han prestado ya al Estado o se han obligado a prestar las sumas que les corresponden,

He acordado i decreto:

1.° Gozarán de los privilejios que otorga la lei de 6 de Setiembre último, relativa a billetes inconvertibles, los bancos Nacional de Chile, de Valparaiso, A. Edwards i C.ª, Consolidado de Chile, Matte i C.ª, Alianza, Agrícola, Concepcion, Mobiliario, Union i Ossa i C.ª.

2.° La emision de billetes inconvertibles que hagan los diez primeros bancos enumerados, no podrá exceder de la suma que les asigna el artículo 1.° de la lei citada, i la emision del Banco de Ossa i C.ª deberá limitarse a doscientos cuarenta mil pesos ($ 240,000).

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.

XVIII

SE DISPONE QUE LOS BILLETES CONVERTIBLES DE LOS BANCOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.° DE LA LEI DE 6 DE SETIEMBRE SEAN RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DEL ESTADO.

Santiago, noviembre 4 de 1878.—Visto el artículo 3.° de la lei de 27 de junio último, que concede a los bancos enumerados en el artículo 1.° de la misma lei, el privilejio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado hasta el dia 7 de agosto de 1888, siempre que garanticen su emision en la forma prescrita en el ártículo 6.° i que no exceda del límite fijado en el artículo 4.° de la misma lei;

Visto el artículo 12 de la lei de 6 de setiembre último, que hace estensivas a otros bancos las concesiones otorgadas por la lei de 27 de junio ya citada:

I teniendo presente que los once bancos enumerados en el artículo 1.° de la lei de 6 de setiembre último han dado en préstamo al Estado la cuarta parte de las cantidades que dicho artículo fija, sin otra escepcion que la del Banco Ossa i C.ª, que solo ha prestado la suma de sesenta mil pesos,

He acordado i decreto:

1.° Los billetes convertibles de los bancos Nacional de Chile, de Valparaiso. A. Edwards i C.ª, Consolidado de Chile, Matte i C.ª, de la Alianza, Agrícola, de Concepcion, Mobiliario, de la Union i Ossa i C.ª, serán recibidos hasta el 7 de agosto de 1888 en todas las oficinas dependientes del Estado, siempre que la emision convertible de cada banco no exceda del cuádruplo de la suma que ha dado en préstamo al Estado con arreglo a las leyes de 27 de junio i 6 de setiembre últimos i que la cuarta parte de dicha emision esté garantida en la forma prescrita en el artículo 6.° de la citada lei de 27 de junio.

2.° El dia 15 del presente el Superintendente de la Casa de Moneda dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los bancos que reunan las condiciones a que se refiere el número anterior.

El mismo funcionario dará tambien cuenta al referido Ministerio tan pronto como cualquiera de los bancos enumerados quiera hacer uso de la facultad que les concede el artículo 5.° de la lei de 27 de junio.

3.° El Superintendente de la Casa de Moneda no autorizará la emision de billetes convertibles o inconvertibles, desde que el monto total de ámbos exceda los límites de emision que fija la lei de 2 de julio de 1860.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.

XIX

SÉTIMA LEI DE INCONVERTIBILIDAD.—PRIMERA DE EMISION DE BILLETES FISCALES DE CURSO FORZOSO

Santiago, abril 10 de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República para emitir, ya directamente, ya por medio de los bancos de emision establecidos en la República, hasta seis millones de pesos en billetes al portador, de curso forzoso, i que serán moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.

Art. 2.° Si la emision se hiciere por medio de alguno o de todos los bancos de emision, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, podrá otorgar a esos bancos las compensaciones o concesiones necesarias para llevar a efecto la operacion.

En este caso, la suma total del papel de curso forzoso no

podrá exceder de la de quince millones de pesos, fijada en la lei de 6 de setiembre de 1878.

Art. 3.° Anualmente se fijará en el presupuesto de gastos la suma que deba retirarse de la circulacion.

Art. 4.° Se declaran de utilidad pública los derechos o privilejios que pudieran impedir al Estado la emision de billetes de curso forzoso o privarlo de la facultad de autorizar su emision.

Art 5.° Las autorizaciones que concede esta lei durarán un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers».

XX

DECRETO QUE ORDENÓ LA EMISION DE VALES DEL TESORO MIÉNTRAS LLEGABAN LOS BILLETES ENCARGADOS AL ESTRANJERO EN CONFORMIDAD A LA LEI ANTERIOR.

Santiago, 8 de mayo de 1879.—No habiendo podido arribarse con los bancos a un acuerdo compatible con los intereses fiscales,

En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 10 de abril último,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° Los Ministros de la Tesorería Jeneral procederán a firmar vales del Tesoro al portador, de mil pesos cada uno, sin interes i a cinco años plazo.

Los Ministros abrirán un libro en el cual rejistrarán estas obligaciones i su numeracion.

Mensualmente se decretará por el Ministerio de Hacienda las cantidades que deberán emitirse hasta completar seis millones de pesos.

Art. 2.° Los vales del Tesoro mencionados serán de curso forzoso i servirán de moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas, de conformidad con el artículo 1.° de la lei de 10 de abril próximo pasado.

Art. 3.° El contador mayor suscribirá esas obligaciones i llevará un rejistro detallado de la numeracion que a cada una de ellas corresponda.

Art. 4.° La Casa de Moneda abrirá una cuenta a los vales del Tesoro que se créan por este decreto, hasta por la cantidad de seis millones de pesos, debiendo el Superintendente firmar esas obligaciones i sellarlas con el sello de la Casa.

Art. 5.° Anualmente se consultará en el presupuesto de gastos de la Nacion la suma que deba retirarse de la circulacion.

El Gobierno propondrá oportunamente al Congreso que se afecte al pago de estos vales el producto de una nueva contribucion o el de una parte de los impuestos vijentes.

Art. 6.° La Casa de Moneda destruirá anualmente, por medio de la incineracion, la cantidad a que hace referencia el artículo precedente i abonará a la cuenta que se ordena abrir por el artículo 4.° las cantidades que se consultaren con este objeto en el presupuesto.

Los Ministros del Tesoro quedan encargados de presentar a la Casa de Moneda los vales que deban destruirse.

Esta operacion será presenciada por el Contador Mayor, por el Superintendente de la Casa de Moneda i por los miembros de la Tesorería Jeneral, debiendo levantarse una acta por triplicado de la destruccion, para que sirva de comprobante a los descargos que respectivamente deben hacer las tres oficinas que intervienen en la emision de los vales.

Art. 7.° Miéntras se practican todas estas operaciones, los Ministros de la Tesorería Jeneral i el Contador Mayor firmarán vales provisionales de Tesorería de a 100, 50, 20 i 10,000

pesos cada uno, hasta completar la cantidad de dos millones i medio de pesos, los cuales tendrán provisoriamente el carácter asignado a las obligaciones que se créan por el artículo 1.º de este decreto. Estos vales serán retirados cuando la Tesorería Jeneral se encuentre en posesion de los vales definitivos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

XXI

OCTAVA LEI DE INCONVERTIBILIDAD.—EMISION DE VALES DEL TESORO.—SEGUNDA LEI DE EMISION DE BILLETES FISCALES DE CURSO FORZOSO.

Santiago, Agosto 26 de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al presidente de la República para emitir hasta seis millones de pesos ($ 6.000,000) en vales del Tesoro, al portador, de mil pesos cada uno, de curso forzoso i que serán moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgados.

Art. 2.º Las obligaciones de que habla el artículo precedente, así como las que se han emitido por decreto de 8 de mayo del presente año, serán sustituidas por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso.

Art. 3.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

Art. 4.º Queda facultado el Ejecutivo para emitir hasta

quinientos mil pesos de los indicados en el artículo 1.° en billetes divisionarios menores de un peso.

Art. 5.° Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su promulgacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.

XXII

SE AUTORIZA A LOS BANCOS PARA HACER CONVERTIBLE LA EMISION DE BILLETES INCONVERTIBLES, BAJO LAS REGLAS QUE SE ESPRESAN.

Santiago, octubre 29 de 1879.—Vista la solicitud que precede, i

Considerando:

Que el propósito que tuvo en vista la lei de 6 de setiembre de 1878 al ordenar que la Casa de Moneda destruyera los billetes inconvertibles, en la forma prescrita en el artículo. 7.°, fué únicamente el evitar que continuaran circulando como tales, billetes que en realidad hubieren perdido ese privilejio;

Considerando: que la sola diferencia material entre los billetes inconvertibles i los que no lo son consiste en la inscripcion de las palabras «Garantido e inconvertible por la lei» que aquéllos deben llevar conforme al artículo 5.° de la citada lei;

Considerando: que borrada esa inscripcion no hai inconveniente alguno para que los billetes continúen circulando como convertibles segun la lei jeneral de bancos;

Considerando: que existe una fuerte cantidad de billetes in-

convertibles que no han tenido uso alguno i que por consiguiente se encuentran en perfecto estado de servicio,

Decreto:

Art. 1.° Los bancos que deseen aprovechar para su emision convertible los billetes inconvertibles que, conforme al artículo 7.° de la lei de 6 de setiembre de 1878, deben entregar a la Casa de Moneda para que sean destruidos, podrán hacerlo sometiéndose a las siguientes prescripciones:

1.ª Se borrará por la espresada Casa la inscripcion «Garantido e inconvertible por la lei», de modo que estas palabras queden completamente ilejibles; i

2.ª Los gastos que orijine esta operacion serán de cuenta del respectivo banco.

Art. 2.° La Casa de Moneda abonará a la cuenta de emision inconvertible de cada banco el valor de los billetes que cancele i lo cargará a la cuenta de billetes de emision ordinaria.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

XXIII

NOVENA LEI DE INCONVERTILIDAD.—TERCERA DE EMISION DE BILLETES FISCALES DE CURSO FORZOSO.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta cuatro millones de pesos en vales del Tesoro, al portador, de mil pesos cada uno, de curso forzoso, i que sean moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones,

cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.

Las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente serán sustituidas por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el término de un año.

Art. 3.° Se prorroga por un año la facultad conferida al Presidente de la República por inciso 3.° del artículo 3.° de la lei de 3 de abril de 1879, para contratar empréstitos, quedando reducida esa autorizacion a la cantidad de dos millones de pesos durante el tiempo de la prórroga.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Santiago, enero 10 de 1880.

ANIBAL PINTO.

Augusto Matte.

XXIV

DECRETO QUE ESTABLECE I REGLAMENTA LA OFICINA DE EMISION FISCAL.

Santiago, enero 16 de 1880.—En virtud de la autorizacion que me confieren las leyes de 10 de abril, 26 de agosto i 13 de setiembre de 1879 i 10 de enero del presente año,

He acordado i decreto:

Artículo 1.° Establécese una Oficina de Emision de billetes fiscales anexa a la Superintendencia de la Casa de Moneda, i en el local preparado para ese objeto.

Art. 2.° Incumbe a esta Oficina la custodia, emision, canje, renovacion, retiro i destruccion de los billetes que deberán darse a la circulacion conforme al artículo 2.° de la lei de 26 de agosto de 1879.

Art. 3.° Los billetes que se emitan serán solo de los tipos o denominaciones de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso, comprendidos en el artículo 2.° ántes citado.

Art. 4.° Las cantidades i tipos de billetes que deban lanzarse a la circulacion, serán fijados periódicamente por el Ministerio de Hacienda en vista de las necesidades del servicio o de la demanda pública.

Art. 5.° Los billetes que se entreguen a la circulacion deberán estar numerados correlativamente i por séries, estampándose en dos lugares visibles el número que a cada uno corresponda i dejándose constancia de la numeracion i dia de la emision en los libros i en el talon respectivo.

Art. 6.° Cada billete, ademas de la fecha de la emision, llevará la firma del Contador Mayor i del Superintendente de la Casa de Moneda i el sello a tinta de una i otra oficina en el anverso.

Art. 7.° Toda emision de billetes fiscales será ordenada por decreto supremo i se hará constar en una acta-factura con las formalidades que mas adelante se espresan.

Art. 8.° Los billetes fiscales, una vez anotados en los libros de la Oficina de Emision, serán firmados i entregados en seguida a la Tesorería Jeneral para su distribucion o pago, reservándose solamente en la caja de dicha oficina la cantidad estrictamente necesaria

para el canje de los vales del Tesoro i la renovacion de los billetes inutilizados.

Art. 9.° La Oficina de Emision de Billetes Fiscales estará a cargo de un cajero con el sueldo anual de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), quien estará ausiliado por un contador primero con el sueldo anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800); por un contador segundo con mil doscientos pesos anuales ($ 1,200); i un oficial de pluma con ochocientos pesos ($ 800), tambien anuales. Tendrá asimismo un portero con doscientos cuarenta pesos ($ 240) al año.

Art. 10. El primero de estos empleados deberá rendir una fianza de diez mil pesos, calificada por el Contador Mayor i aceptada préviamente por el Superintendente de la Casa de Moneda. El contador primero prestará de igual modo una fianza de seis mil pesos, el segundo de cuatro mil i el oficial de pluma de dos mil.

Art. 11. La Oficina de Emision se dividirá en dos secciones: la del Tesorillo o depósito de reserva, donde se guardarán los billetes no emitidos; i la Caja propiamente dicha, para los billetes habilitados i por entregar a la circulacion.

Art. 12. El Tesorillo contendrá tres llaves seguras que estarán a cargo, una del Superintendente de la Casa de Moneda, otra del director de la Oficina de Contabilidad Jeneral, i la tercera del jefe-cajero inmediatamente responsable.

Art. 13. Entregados los billetes impresos a la Oficina de Emision, el jefe de ésta o los empleados que él comisione, revisarán uno a uno los libros-padrones,

conforme a sus tipos respectivos, para cerciorarse que está exacto el contenido que espresan la factura de entrega i la carátula correspondiente, debiendo poner su media firma en esta última para atestiguar su conformidad. Efectuada esta operacion, se contarán los dichos padrones por séries completas ante el Superintendente de la Casa de Moneda i el director de la Oficina de Contabilidad Jeneral, levantándose un inventario prolijo de los libros, tipos i cantidad de billetes que se van a depositar en la bóveda del Tesorillo, el cual será suscrito por los funcionarios mencionados i el jefe de la Oficina de Emision.

Art, 14. Solo a virtud de un decreto supremo podrán sacarse billetes del Tesorillo para darlos a la circulacion.

Art. 15. Despues de espedido el correspondiente decreto de emision, procederán el Superintendente de la Casa de Moneda, el director de la Contabilidad Jeneral i el jefe de la Oficina de Emision a abrir el Tesorillo, sacando de él la cantidad i tipos de billetes que espresen la órden suprema, para que sean firmados i revestidos de las condiciones i formalidades que prescribe este reglamento en los artículos 5.° i 6.°

Art. 16. Una vez recibido el jefe-cajero de las sumas por emitir, se levantará una acta en la cual se anotarán las séries, números i cantidades de billetes estraidos del Tesorillo, i firmada por el Superintendente de la Casa de Moneda, director de la Contabilidad Jeneral i jefe cajero, se elevará al Ministerio de Hacienda para constancia de haberse dado cumplimiento a la órden suprema.

Art. 17. Despues de anotados, firmados, numerados i sellados, el jefe-cajero entregará debidamente facturados los billetes habilitados a la Tesorería Jeneral bajo el correspondiente recibo, reservando solo la cantidad que sea suficiente para las operaciones encomendadas a la Oficina de Emision.

Art. 18. Constituida la Oficina de Emision i habilitada una cantidad competente de billetes, procederá a canjearlos por vales provisionales del Tesoro, dándose aviso previo el dia en que deba empezarse esa operacion.

Art. 19. A medida que se vaya efectuando el canje, se estampará en cada vale con tinta indeleble la palabra «Cancelado», poniéndose la fecha del dia, mes i año en que se haga la cancelacion.

Art. 20. El Superintendente de la Casa de Moneda dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda de la cantidad de vales recojidos i canjeados, a fin de que se impartan las órdenes necesarias para su destruccion i la cancelacion de esta cuenta en la Tesorería Jeneral i en la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los billetes que se inutilizaren por el uso serán renovados por otros nuevos de igual valor a los que reemplacen, cancelándose en los libros de circulacion aquellos que se recojieren por esa causa.

Art. 22. Para este efecto, quedan autorizados los Ministros de la Tesorería Jeneral, el de la Tesorería Fiscal de Valparaiso, los tesoreros de Caldera, Coquimbo, Talca, Concepcion i Valdivia, para recibir o retener los billetes que por estar sucios o manchados convenga retirar de la circulacion i reemplazarlos por

otros equivalentes, procediendo conforme a las instrucciones que se les imparta por la Oficina de Emision.

Art. 23. Al tiempo de recibir cada billete de esta clase, los tesoreros ántes indicados lo inhabilitarán a presencia del que lo presente, poniéndole en el anverso, de un modo visible i con tinta indeleble, la palabra «Cancelado» i en seguida la fecha del dia, mes i año i la oficina que hiciere la cancelacion.

Art. 24. Mensualmente las tesorerías mencionadas en el artículo 22 enviarán a la Tesorería Jeneral, debidamente facturados i con las seguridades necesarias, los billetes cancelados, para que ésta los deposite en la caja de la Oficina de Emision i obtenga otros nuevos por igual suma.

Art. 25. Solo la Oficina de Emision tendrá la facultad de hacer la renovacion de los billetes deteriorados o despedazados por el uso o accidentes.

Art. 26. Para que esta oficina pueda admitir a la renovacion los billetes deteriorados o despedazados por el uso o accidentes, es preciso: 1.° que contengan el cuerpo del billete i se distingan perfectamente, al ménos uno de los dos números que debe llevar estampados; i 2.° que mantengan íntegra una de las dos firmas de que están revestidos, i la fecha de emision.

Siempre que ocurra duda sobre la identidad de un billete deteriorado, se le consultará al Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 27. Cada vez que se hubiere reunido en la caja de la Oficina de Emision una cantidad considerable de billetes cancelados o deteriorados, el jefe de

ella dará cuenta al Superintendente de la Casa de Moneda i éste al Ministerio de Hacienda, a fin de obtener la autorizacion necesaria para proceder a su destruccion.

Art. 28. Obtenida la órden, se hará la destruccion por medio de la incineracion, concurriendo a este acto el Superintendente de la Casa de Moneda, el director de la Oficina de Contabilidad Jeneral i el jefe de la Oficina de Emision, sirviendo de oficial de fé pública el que desempeñe las funciones de segundo contador.

Art. 29. Contados los billetes que se van a destruir i confrontados uno a uno con la factura que presentará el jefe-cajero, i estando conforme el resultado, se procederá a la incineracion. Si hai disconformidad entre las facturas i el número i tipo de los billetes, se averiguará el error o falta, que será de cargo al cajero i empleados responsables, anotándose en el acta respectiva.

Art. 30. Cada incineracion de billetes irá comprobada por una acta sucinta en duplicado, que firmarán los comparecientes i autorizará el oficial de fé pública. Una de las actas se adjuntará a la factura para ser empaquetada i archivada con ella i la otra se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 31. La Oficina de Emision será tambien la encargada de dar cumplimiento a lo que disponen las leyes de 10 de abril en su artículo 3.°, i 11 de setiembre en el artículo 6.°, i el decreto de 8 de mayo de 1879 en lo relativo al retiro de los billetes fiscales que se emitan.

Art. 32. A este efecto, dicha oficina indicará oportunamente el tiempo i la cantidad de billetes que deban retirarse de la circulacion, conforme a las sumas que se consulten anualmente en el presupuesto de gastos de la Nacion i en las leyes especiales dictadas o que se dictaren sobre la materia.

Art. 33. En vista de la esposicion que se haga al Ministerio de Hacienda, éste impartirá las órdenes conducentes al propio cumplimiento de las disposiciones legales.

Art. 34. La visita de arqueo de la Oficina de Emision se practicará mensualmente por el Director de la Contabilidad Jeneral en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i del Jefe-cajero, en la forma que prescriban los reglamentos de la Casa de Moneda, que serán aplicables en este caso.

Art. 35. Son obligaciones del Superintendente de la Casa de Moneda respecto del departamento de emision de billetes fiscales:

1.° Ejercer una vijilancia administrativa sobre las operaciones que se efectúen en la Oficina de Emision;

2.° Conservar en su poder una llave del Tesorillo;

3.° Firmar los billetes que se emitan i cuidar de que la emision llene todos los requisitos exijidos por este reglamento;

4.° Indicar oportunamente al Ministerio de Hacienda las cantidades de billetes que convenga emitir así como los tipos de emision que requieran las necesidades del servicio o del mercado monetario;

5.° Pasar al Ministerio de Hacienda los dias lúnes

de cada semana una razon detallada de las operaciones practicadas en la oficina, especificando los billetes firmados, emitidos, canjeados, inhabilitados, destruidos i retirados de la circulacion;

6.° Firmar i confrontar el balance diario que debe pasarle el Jefe-cajero; i

7.° Practicar el arqueo semanal de la caja.

Art. 36. Son obligaciones del Jefe-cajero:

1.° Velar por el cumplimiento de las obligaciones que incumban a los empleados de su dependencia;

2.° Recibir i contar los padrones o libros de billetes impresos para cerciorarse si están conforme con la factura de remision i entrega, a fin de entrarlos en el inventario que prescribe el artículo 5.°;

3.° Conservar en su caja los billetes de reserva para las operaciones que se le encomienden, facturar los billetes emitidos o inhabilitados, entregar a la Tesorería Jeneral, bajo la correspondiente partida de recibo, los billetes firmados i emitidos, salvo las cantidades que requieran las operaciones de la caja i que son de su cargo;

4.° Pedir al Superintendente se firmen i emitan los billetes que convengan para llenar las órdenes i necesidades del servicio;

5.° Dar aviso oportuno para que se repongan con la debida anticipacion el surtido de billetes impresos que debe haber de reserva en el Tesorillo;

6.° Pasar al Superintendente un balance diario del movimiento de su caja;

7.° Ordenar la facturacion de los billetes renovados

i cuidar se haga la correspondiente anotacion en los libros ántes de proceder a su destruccion; i

8.° Vijilar el trabajo i operaciones diarias de sus empleados para que no sufran retardo alguno.

Art. 36. Las obligaciones del contador primero i segundo i oficial de pluma son las siguientes:

1.° El contador primero deberá llevar los libros de emision i circulacion de billetes;

2.° Intervendrá en el balance de la caja, guardando una de sus dos llaves;

3.° Formará la factura de los billetes emitidos, inhabilitados, renovados, destruidos i retirados, haciendo las anotaciones del caso en los libros respectivos;

4.° Ejecutará todas las operaciones de contabilidad de la oficina;

5.° El contador segundo ausiliará al primero en los trabajos concernientes a sus funciones i demás que se le designen por el jefe de la oficina;

6.° El oficial de pluma desempeñará los trabajos que le encomiende el Jefe-cajero, ausiliándolo en el despacho diario de la oficina.

Artículo transitorio.—El Superintendente de la Casa de Moneda hará publicar avisos en el *Diario Oficial* i en los demás periódicos que crea conveniente, siempre que se trate de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 18, 32 i 33 de este Reglamento.

Disposicion jeneral.

Los empleados de la Oficina de Emision se susti-

tuirán unos a otros conforme a sus grados o designaciones que haga el jefe de ella, en los casos de enfermedad u otra causa justificada, sin tener por eso derecho a mayor sueldo o gratificàcion.

Cuando se atrasare el trabajo de la oficina por cualquier motivo, el jefe de ella podrá llamar a los empleados de su dependencia en horas estraordinarias del servicio, tambien sin remuneracion alguna.

Tómese razón, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

PINTO.

Augusto Matte.

XXV

DÉCIMA LEI DE INCONVERTIBILIDAD.—CUARTA DE EMISION DE BILLETES FISCALES DE CURSO FORZOSO

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que emita doce millones de pesos en vales o billetes del mismo carácter o condicion legal que los emitidos hasta hoi en virtud de las leyes de 1.° de abril i 26 de agosto de 1879 i de 10 de enero de 1880.

Art. 2.° Las oficinas fiscales que determine el Presidente de la República recibirán en depósito, sin que pueda hacerse uso de él, hasta la suma de doce millones de pesos ($ 12.000,000), en los vales del Tesoro o billetes a que se refiere el artículo anterior i en los que se emitan en conformidad a esta lei. No se admitirán depósitos por sumas menores de cien pesos. *(t)*

(t) Véase el artículo 5.° de la lei de 14 de marzo de 1887 que se inserta mas adelante.

Los depósitos no serán por menor término que el de treinta dias, i ganarán el interés anual de cinco por ciento, si fueren a seis meses; de cuatro por ciento, si a cuatro meses; i de tres por ciento, si a menor plazo.

Art. 3.° Cada vez que, en virtud de la autorizacion concedida en esta lei, se haya completado la emision de vales o billetes por la suma de un millon de pesos, el Presidente de la República ordenará se pidan propuestas por igual suma para los efectos del depósito a que se refiere el artículo anterior. Serán preferidas las propuestas que, por ser a plazo mas corto, ganen menor interés, i a prorrata en igualdad de circunstancias.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, agosto 19 de 1880.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

XXVI

UNDÉCIMA LEI DE INCONVERTIBILIDAD.—QUINTA DE EMISION DE BILLETES DE CURSO FORZOSO.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República para que de fondos nacionales, invierta hasta doce millones de pesos en la continuacion de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia; debiendo rendir cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la administracion pública.

Esta autorizacion durará el término de un año.

Art. 2.° Se faculta al Presidente de la República para que

durante este término emita los doce millones de pesos en vales o billetes del mismo carácter o condicion legal que los emitidos en virtud de la lei de 19 de Agosto de este año.

Art. 3.° Las oficinas fiscales que determine el Presidente de la República recibirán en depósito, de que no podrá hacerse uso, hasta la suma de doce millones de pesos en los vales del Tesoro o billetes a que se refiere el artículo anterior i en los que se emitan en conformidad a esta leí. No se admitirán depósitos por menos de cien pesos

Los depósitos no serán por menos término que el de treinta dias, i ganarán el interes anual de cinco por ciento, si fueren a seis meses, de cuatro por ciento, si a cuatro meses, i de tres por ciento, si a menos plazo.

Art. 4.° Cada vez que en virtud de la autorizacion concedida en esta lei, se haya completado la emision de vales o billetes por la suma de un millon de pesos, el Presidente de la República ordenará se pidan propuestas por igual suma para los efectos del depósito a que se refiere el artículo anterior.

Serán preferidas las propuestas que por ser a plazo mas corto ganen menos interes i a prorrata en igualdad de circunstancias.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto, en todas sus partes, como lei de la República.

Santiago, enero cinco de mil ochocientos ochenta i uno.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

XXVII

DECRETO QUE ORDENA REEMPLAZAR POR BILLETES FISCALES DE LOS TIPOS QUE SE ESPRESAN, LOS VALES DEL TESORO EMITIDOS EN CONFORMIDAD A LAS LEYES PRECEDENTES.

Santiago, noviembre 12 de 1881.—Vista la nota anterior, i considerando:

1.° Que el artículo 2.° de la lei de 26 de agosto de 1879 i el artículo 1.° de la lei de 10 de enero de 1880, reproducido en esa parte por la lei de 19 de agosto del mismo año, disponen que los vales del Tesoro que se ordena emitir por ellas sean sustituidos por billetes de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un pesos;

2.° Que el decreto de 8 de mayo de 1879 que ordenó la emision de vales de mil pesos, está derogado en esa parte por las leyes antes citadas;

3.° Que el Estado posee la cantidad de billetes necesarios para hacer esa conversion, i que éstos ofrecen mayor garantía para la circulacion i para los intereses fiscales,

He acordado i decreto:

Artículo primero. La Oficina de Emision procederá a reemplazar por billetes fiscales de mil, cien, diez, cinco i un pesos, los vales del Tesoro emitidos por decretos de 8 de mayo, 4 de junio, 15 de julio, 28 de agosto, 8 de octubre i 22 de noviembre de 1879, de 12 de enero i de 15 de marzo de 1880, de 4 i 26 de enero i 17 de marzo del presente año.

Art. 2.° La misma Oficina canjeará los dichos vales del Tesoro por billetes de a mil pesos a las personas o instituciones que así lo deseen, quedando facultada igualmente para cambiar en cualquier tiempo estos últimos billetes por otros de tipos inferiores, conforme a las conveniencias de los tenedores.

Art. 3.° Se autoriza, asimismo, a la Oficina de Emision para que pueda efectuar estos canjes en Valparaiso, ya sea por intermedio de la Tesorería Fiscal de ese puerto, ya sea por empleados comisionados especialmente para ese objeto.

Art. 4.° En caso de reconocida necesidad, podrán efectuar ese mismo canje por intermedio de las tesorerías de Iquique, Caldera, Coquimbo, Talca, Chillan, Talcahuano i Valdivia, para cuyo efecto recibirán los billetes necesarios de la Oficina de Emision, procediendo en conformidad a lo que dispone el artículo 22 del decreto de 16 de enero de 1880 para los billetes inutilizados.

Art. 5.° Se concede un plazo de dos meses para llevar a

cabo el canje antes espresado de vales del Tesoro por billetes fiscales (*u*).

Art. 6.° Al cabo de este término se procederá a comprobar los vales canjeados con los libros de rejistros llevados por la Contaduría Mayor i la Tesorería Jeneral, en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 8 de mayo de 1879, i se seguirá esa operacion hasta cancelar definitivamente esa cuenta.

Art. 7.° Una vez recojidos los vales del Tesoro emitidos por los decretos que se espresan en el número 1.°, la Oficina de Emision dará cuenta, por el conducto respectivo, al Ministerio de Hacienda, del resultado final de la operacion a fin de proceder a la destruccion de los vales canjeados, con las formalidades que se acordare.

Art. 8.° Los vales del Tesoro que no se hubieren presentado para ser canjeados en el plazo de dos meses, no podrán ser pagados sino despues de comprobada su autenticidad por un informe del Contador Mayor i de la Tesorería Jeneral.

Art. 9.° A fin de proceder a la mayor brevedad al reemplazo de los vales del Tesoro, se autoriza a la Oficina de Emision para sacar del Tesorillo i emitir, con las formalidades que establece el decreto orgánico de 16 de Enero de 1880, hasta la suma de siete millones ciento setenta i siete mil pesos, distribuidos en la proporcion siguiente:

Pesos		Billetes	Pesos
1,000	cada uno	5,177	5.177,000
100	id	10,000	1.000,000
10	id	60,000	600,000
5	id	80,000	400,000
	Suma total.....		7.177,000

Art. 10. Los billetes que se emitan conforme a la autorizacion anterior, llevarán las firmas, sellos i requisitos dispuestos por el artículo 6.° del decreto de 16 de Enero de 1880, a escepcion de los billetes de a un mil pesos, que contendrán ademas la firma autógrafa del Contador Mayor i del Superintendente de la Casa de Moneda i la del Jefe de la Oficina de

Emision con el número del folio en que estuviere anotada la obligacion.

Art. 11. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 5.°, empezará a rejir desde el dia en que se anunciare por la Superintendencia de la Casa de Moneda que están prontos los billetes para el canje dé los vales del Tesoro, debiendo a este efecto publicarse el mencionado aviso en dos diarios de esta ciudad i otro de Valparaiso (*v*).

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA.

Luis Aldunate.

XXVIII

PRIMERA DISPOSICION SOBRE RETIRO DEL PAPEL-MONEDA.—SE RETIRA DE LA CIRCULACION UNA PARTE DEL PAPEL-MONEDA. (*w*)

Santiago, diciembre 26 de 1882.—Considerando: Que la lei de presupuestos de los gastos jenerales de la República correspondiente al presente año, ha de-

---

(*u v*) Estos plazos fueron prorogados por el decreto siguiente:

Santiago, Marzo 14 de 1882.—Vista la nota anterior se prorroga por un mes mas el plazo de dos meses a que se refieron los artículos 5.° i 11 del supremo decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado para que la Oficina de Emision de billetes fiscales proceda a cambiar por billetes los vales del Tesoro emitidos en virtud de los decretos de 8 de Mayo, 4 de Junio, 15 de Julio, 28 de Agosto, 8 de Octubre i 22 de Noviembre de 1879, 12 de Enero i 15 de Marzo de 1880 i 4 i 26 de Enero i 17 de Marzo de 1881.

Tómese razon i publíquese.—SANTA MARIA.—*Luis Aldunate.*

(*w*) El artículo 5.° de la lei de 11 de setiembre de 1879 que estableció un recargo sobre los derechos de aduana, dispone que: un cinco por ciento del metálico que produzca la renta de aduanas se destinará a la amortizacion del papel-moneda emitido por el Estado, cuya operacion tendrá lugar cada tres meses por propuestas públicas al mejor postor.

signado en el ítem 53 de la partida 30 la suma de dos millones de pesos ($ 2.000,000) a fin de amortizar el papel-moneda emitido a virtud de las leyes de 10 i 26 de agosto de 1879, de 10 de enero i 19 de agosto de 1880; i

Considerando: Que el estado del Tesoro Nacional admite prudentemente el empleo hasta de un millon de pesos para dar principio a la amortizacion del papel-moneda, sin comprometer con ello las obligaciones que puedan sobrevenir,

He acordado i decreto:

Art. 1.° La Tesorería Jeneral entregará a la Oficina de Emision la suma de un millon de pesos en billetes fiscales o vales del Tesoro que no hubieren sido canjeados aun por billetes del Estado, a fin de que sean retirados de la circulacion, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 10 de julio de 1879 i artículo 31 del decreto de 16 de enero de 1880.

Art 2.° Dicha oficina procederá a facturar los vales citados, o si fuesen billetes, a facturar éstos i cancelarlos en sus libros de rejistros en la misma forma prescrita por el artículo 19 del ántes mencionado decreto para los vales canjeados i los artículos 28, 29 i 30 del mismo para los billetes inutilizados.

Art. 3.° Una vez efectuada esta operacion, se dará cuenta al Superintendente de la Casa de Moneda, al Contador Mayor, al Jefe de Contabilidad Jeneral i a los Ministros de la Tesorería Jeneral, a fin de que, reunidos estos funcionarios en la Oficina de Emision,

procedan a la destruccion del millon de pesos en vales o billetes facturados, de la manera que creyeren mas conveniente, hasta su total inutilizacion i retiro.

Art. 4.° Se levantará una acta por triplicado de todo lo actuado, la cual sera suscrita por los funcionarios ántes espresados, incluso el Jefe de la Oficina de Emision, i atestiguada por el oficial de fé pública de la misma, debiendo depositarse una copia en los archivos de la Contaduría Mayor i otra será remitida al Ministerio de Hacienda al darse cuenta de la ejecucion de este decreto. La otra copia se conservará en la Oficina de Emision.

Art. 5.° Esta misma oficina dará copia legalizada de las facturas de vales destruidos a la Contaduría Mayor, a la Casa de Moneda i a la Tesorería Jeneral, a fin de que se cancele en sus libros la cuenta correspondiente a la suma amortizada.

Tómese razón i publíquese.

SANTA MARIA.

P. L. Cuadra.

XXIX

SEGUNDA DISPOSICION SOBRE RETIRO DEL PAPEL-MONEDA. —SE DECLARA QUE LA CANTIDAD QUE DEBE RECIBIRSE EN DEPÓSITO CONFORME A LA LEI DE 19 DE AGOSTO DE 1880, SE IRÁ DISMINUYENDO EN TANTO CUANTO IMPORTEN LAS AMORTIZACIONES YA HECHAS I POR HACER.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara que la cantidad de papel-moneda que debe recibirse en depósito en arcas fiscales, en conformidad a la lei de 19 de agosto de 1880, se irá disminuyendo en tanto cuanto importen las amortizaciones ya hechas i las que en adelante se hicieren.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta i dos.

DOMINGO SÁNTA MARIA.

Pedro Lucio Cuadra.

XXX

TERCERA DISPOSICION SOBRE RETIRO DEL PAPEL-MONEDA

Valparaiso, abril 14 de 1884.—Visto el oficio precedente i lo dispuesto en el artículo 5.° de la lei de 11 de setiembre de 1879,

Decreto:

El Superintendente de la Casa de Moneda procederá a pedir propuestas cerradas para la amortizacion del papel-moneda emitido por el Estado hasta un valor que corresponda a la cantidad de once mil cuatrocientos noventa i cuatro pesos cuarenta i cinco

centavos ($ 11,494.45) plata, a que asciende el 5 por ciento de los derechos recaudados en metálico por las Aduanas de la República durante el tiempo comprendido entre los meses de marzo i diciembre de 1883.

Estas propuestas se abrirán i calificarán por una comision compuesta por el espresado Superintendente i por los directores del Tesoro i Contabilidad.

Tómese razón i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.

XXXI

CUARTA DISPOSICION SOBRE RETIRO DEL PAPEL-MONEDA.—SE REDUCE LA EMISION DE BILLETES FISCALES, SE RECARGAN LOS DERECHOS DE INTERNACION I ALMACENAJE, SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LOS BILLETES FISCALES DE CURSO FORZOSO I SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES SOBRE LA EMISION DE LOS BANCOS.

Santiago, 14 de marzo de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° A contar desde el 1.° de enero de 1887, se incinerará mensualmente la suma de cien mil pesos en billetes fiscales, hasta reducir la emision a dieziocho millones de pesos.

Art. 2.° Desde el 1.° de abril hasta el 31 de diciembre del presente año, el recargo de cuarenta por ciento establecido en el artículo 1.° de la lei de 29 de agosto de 1885, se elevará a cuarenta i cinco por ciento. *(x)*

Ese mismo recargo se elevará a cuarenta i siete por ciento el año 1888, i a cincuenta por ciento desde el 1.° de enero de 1889.

Art. 3.° En el presente año de 1887 i en el de 1888 se invèrtirá anualmente la suma de 1.200,000 pesos en comprar pesos fuertes o barras de plata; i los siguientes la de 1.500,000 pesos.

La compra se verificará pidiendo propuestas cerradas, que calificará una comision nombrada por el Presidente de la República.

Art. 4.° Las monedas o pastas que se adquieran en la forma espresada, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda a título de garantía de los billetes fiscales de curso forzoso; i no podrá usarse de este depósito sino cuando llegue el caso de convertir en metálico los billetes fiscales, i conforme a las prescripciones que una lei establezca. *(y)*

Art. 5.° Para los efectos del artículo 2.° de la lei de 19 de agosto de 1880, el valor de los depósitos en metálico se deducirá de los doce millones que, segun el citado artículo 2.° i con la limitacion establecida en

(*x*) Lei sobre recargo de los derechos de internacion i almacenaje. *Boletin de las Leyes* número 54, páj. 653.

(*y*) Con motivo de los disturbios del año 1891, desaparecieron los fondos acumulados en virtud de los artículos anteriores. Véanse las leyes de 11 de febrero i 28 de mayo de 1895.

la lei de 28 de diciembre de 1882, debe el Fisco recibir en depósito abonando intereses.

Art. 6.° Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los bancos no podrán emitir en billetes al portador mas de una cantidad igual a su capital efectivo, modificándose en esta parte el artículo 29 de la lei de 23 de julio de 1860.

Esta disposicion no rejirá con los bancos que suscribieron el contrato aprobado por lei de 27 de junio de 1878 i con los que se adhirieron a él con posterioridad, sino desde la fecha del vencimiento de dicho contrato.

Art. 7.° Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los bancos garantizarán el cincuenta por ciento de la emision que rejistren en la Casa de Moneda, depositando en esta oficina pastas metálicas o títulos de la deuda del Estado i de las Municipalidades de Santiago i Valparaiso, cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario i demas establecimientos rejidos por la lei de 29 de agosto de 1855.

Los bancos que sean a la vez hipotecarios i de emision, no podrán usar las cédulas que emitan en garantía de sus billetes.

Los bancos no privilejiados constituirán su garantía en estos términos: el 1.° de agosto de 1887, doce i medio por ciento sobre el monto de su emision rejistrada; en igual fecha de 1888, otro doce i medio por ciento; el 1.° de febrero de 1889, dos por ciento; el 1.° de agosto del mismo año, tres por ciento, i en lo sucesivo cinco por ciento semestral.

Los bancos privilejiados constituirán la garantía a la fecha de la terminacion del privilejio, i los que tuvieren como garantía un veinticinco por ciento sobre su emision rejistrada, constituirán la garantía del otro veinticinco por ciento en la misma forma designada en la parte final del inciso precedente para los bancos no privilejiados.

El Presidente de la República fijará el valor de los títulos de crédito que deben sustentar la garantía, tomando en cuen-

ta las cotizaciones de plaza. En caso de depreciacion de los valores constituidos en garantía, el Presidente de la República podrá exijir que se mejoren o que se reemplacen por otros.

Trascurrido un año desde el dia en que un banco se declare en liquidacion, se devolverá toda la garantía constituida, aunque quede una parte de sus billetes en circulacion. En caso de falencia, la garantía se entregará al concurso, prévio decreto judicial, para que con su valor sean pagados preferentemente los tenedores de billetes.

Art. 8.° Los bancos que no garanticen su emision en los plazos indicados, solo podrán mantener en circulacion la cantidad de billetes que hayan garantido con arreglo a esta lei.

Los billetes no garantidos serán retirados de la circulacion en la forma prescrita por el artículo 19 de la lei de 23 de julio de 1860.

Art. 9.° Los bancos de emision que se funden despues de promulgada la presente lei, constituirán la garantía a que se refiere el artículo 7.° en los plazos i en la forma que en él se indican, comenzando por hacer efectiva a la fecha de su fundacion la que entónces tengan constituida los bancos no privilejiados.

Art. 10. Se deroga el artículo 3.° de la lei de 24 de setiembre de 1865 i se restablece, en consecuencia, la vijencia del artículo 15 de la lei de 23 de julio de 1860, segun el cual los billetes de bancos serán de veinte, cincuenta, ciento i quinientos pesos.

Los billetes de tipos distintos se retirarán de la circulacion a razon de cuatro por ciento mensual sobre la cantidad rejistrada a la fecha de la presente lei, i con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la lei de 23 de julio de 1860, a escepcion de los que pertenezcan a los bancos que suscribieron el contrato-lei de 27 de junio de 1878 i los que adhirieron a él con posterioridad, para los cuales los plazos del retiro solo comenzarán a correr desde el 7 de agosto de 1888.

Se esceptúan de las disposiciones anteriores los billetes del tipo de diez pesos, los cuales, cualquiera que sea el banco a que pertenezcan, continuarán circulando sin restriccion algu-

na por el término de cuatro años. Pasado este término, se escluirán dichos billetes de la circulacion por cuotas mensuales equivalentes al cuatro por ciento de la cantidad que aparezca rejistrada en la Casa de Moneda al vencimiento de los cuatro años.

Los bancos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, depositarán en tesorería la cantidad de billetes fiscales que corresponda a la cuota o parte de cuota no retirada.

Este depósito se mantendrá hasta tres años despues del vencimiento de los plazos fijados para el retiro, época en que se devolverá a los bancos el saldo existente, quedando entendido que esta devolucion no obsta al derecho que corresponde a los tenedores de sus billetes para exijir el pago de ellos en cualquier tiempo. (z)

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Agustin Edwards.

(z) Véase el artículo 9.° de la lei de 11 de febrero de 1895.

LEYES DE BANCOS

Seccion segunda.—Bancos hipotecarios

LEI QUE ESTABLECE LA CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO I POR LA CUAL SE RIJEN LOS BANCOS HIPOTECARIOS

Santiago, agosto 29 de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se establece una Caja de Crédito Hipotecario destinada a facilitar los préstamos sobre hipoteca i su reembolso a largos plazos, por medio de anualidades que comprendan los intereses i el fondo de amortizacion.

Art. 2.° Las operaciones de esta Caja consistirán: 1.°, en emitir obligaciones hipotecarias o *letras de crédito* i trasferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor; 2.°, en recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios a la Caja; 3.°, en pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de letras de créditos; 4.°, en amortizar a la par

letras de crédito, por la cantidad que corresponda segun el fondo destinado a la amortizacion.

Art. 3.° Las letras de crédito se emitirán formando série. Pertenecerán a una misma série las que ganen un mismo interes i tengan asignado un mismo fondo de amortizacion.

Las letras de crédito que se emitan serán de cien pesos, de doscientos, de quinientos i de mil.

Serán nominales o al portador, a eleccion del deudor hipotecario, i transferibles o negociables.

Las letras de crédito nominales se transferirán por endosos; pero el endoso solo importará la garantía de la existencia del crédito al tiempo de la transferencia, salvo estipulacion en contrario.

Art. 4.° Los que tomaren letras de crédito sobre hipoteca se comprometerán a pagar a la Caja por la cantidad a que dichas letras ascendieren, anualidades por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderá: 1.°, el interes, que no podrá exceder de un ocho por ciento; 2.°, el fondo de amortizacion, que no podrá bajar de uno por ciento, ni exceder de un dos *(aa)*; 3.°, el fondo de reserva i de gastos de administracion, que no podrá exceder de un medio por ciento.

Pagada la anualidad convenida por todo el tiempo del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligacion respecto de la Caja.

Las anualidades se pagarán anticipadamente por semestres i en moneda corriente. La anualidad que

(aa) Véase la lei de 10 de enero de 1884.

no se pagare en la época determinada por la Caja, ganará el interes de un dos por ciento mensual.

Art. 5.° La Caja no puede emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un rejistro que debe llevar la Tesorería de la Casa de Moneda. Las inscripciones en el rejistro se harán en vista de una copia autorizada de la obligacion hipotecaria contraida a favor de la Caja, por cantidad igual al valor nominal de las letras, i serán firmadas por el Superintendente i Tesorero. Los mismos funcionarios rubricarán i sellarán las letras rejistradas.

Art. 6.° La Caja pagará los intereses de las letras de crédito i hará la amortizacion hasta el monto del fondo destinado a este objeto, dos veces al año. Las letras que hayan de amortizarse en cada semestre, se sacarán a la suerte en el semestre anterior.

La Caja no podrá negarse al pago del capital de letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposicion de tercero, a no ser que se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortizacion e intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar interés desde el dia señalado para su amortizacion.

Art. 7.° Los deudores hipotecarios a la Caja pueden reembolsar, sea en dinero o en letras, que serán recibidas a la par si pertenecieren a la misma série del préstamo, el todo o parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso para quedar definitivamente libres de toda obligacion para con la Caja por el

capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un semestre por toda la cantidad cuya amortizacion hubieren anticipado.

Art. 8.° Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria que dispone el artículo 6.°, la Caja tiene el derecho de amortizar tambien a la par, empleando el sortéo, la cantidad de letras que acordase el Consejo de Administracion.

Art. 9.° Por regla jeneral, las obligaciones contraidas respecto de la Caja deberán garantirse por primera hipoteca.

El préstamo en letras de crédito que haga la Caja, no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido. Si el inmueble fuere edificio, deberá estar asegurado contra incendios por compañías de responsabilidad, por todo el tiempo del contrato, a menos que solo se tome en cuenta el valor del suelo.

El valor del inmueble hipotecado no debe en ningun caso ser menor de 2,000 pesos, ni el préstamo menor de 500.

No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren *pro indiviso*, a menos que firmen la obligacion todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad i el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todos se obliguen, i por regla jeneral, los inmuebles que no produjeren una entrada constante, por su naturaleza.

Art. 10. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta calculada para la imposicion directa que ha sustituido al diezmo, i com-

putando en un 5 por ciento el producto o renta del capital que representa el fundo.

Los demás inmuebles se tasarán por uno o mas peritos nombrados por la Caja a costa del propietario.

El mismo medio se adoptará respecto de los fundos rústicos cuando el propietario lo solicitare.

La Caja podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellos se hubieren hecho en los cinco años que preceden al contrato.

Art. 11. Si los inmuebles hipotecados esperimentaren desmejoras o sufrieren daños de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad de la Caja, tiene ésta el derecho de exijir el reembolso de su acreencia. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, la Caja admitirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 12. Se admitirá por la Caja la hipoteca de inmuebles ya hipotecados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior i sus intereses, quedase valor suficiente para que el préstamo que se solicita de la Caja no exceda de la mitad del valor libre de toda responsabilidad anterior.

Tambien se admitirá, aunque exceda de esa cantidad, cuando el propietario dejare a disposicion de la Caja valor suficiente en letras de crédito para cubrir la deuda anterior i sus intereses. En este caso la Caja queda autorizada para negociar las letras de crédito i pagar la deuda e intereses con su producto, devol

viendo el exceso, si lo hubiere, al propietario del fundo.

Art. 13. Cuando en el caso del artículo anterior, el acreedor rehusare recibir el pago estando el plazo cumplido, o no teniéndolo la deuda, el propietario ocurrirá al Juzgado de Letras del lugar de la Caja para que se le cite. Si a los cuarenta dias de notificado no compareciere, el propietario podrá consignar la cantidad que debe en una caja pública, i el juez en consecuencia de la consignacion, mandará cancelar la escritura de hipoteca que garantizaba el crédito.

Art. 14. El que pretendiere préstamo de la Caja se presentará por escrito a la Direccion, designando el inmueble que ofrece en hipoteca, de una manera precisa, i acompañando los títulos de propiedad i los documentos que han de servir de base para la estimacion de su valor i su produccion o renta i espresando al mismo tiempo qué responsabilidades lo gravan, o su exencion de toda responsabilidad.

La presentacion i piezas acompañadas las someterá el Director al Consejo. Si éste encontrare espeditos los títutos de propiedad i que el inmueble no está afecto a responsabilidad, o que las que tiene no disminuyen la garantía que exije la lei, atendido el monto del empréstito i el valor del fundo, i que da una produccion constante, suficiente para la anualidad i demas gravámenes de preferencia a éstos, procederá a aceptar la obligacion hipotecaria, al otorgamiento de la escritura por capital e intereses i a la emision de las letras de crédito.

Los gastos de escritura i demas que exijiere el

cumplimiento de las formalidades requeridas para la completa seguridad de la Caja, serán de cuenta de los deudores.

Art. 15. Si el Consejo de Administracion encontrare que el propietario necesita llenar préviamente formalidades que dejen espeditos sus derechos para hipotecar, o para que la responsabilidad del inmueble deje a la Caja bastantemente garantida, devolverá los antecedentes al propietario determinándole los requisitos con que debe cumplir.

Art. 16. Cuando los deudores de anualidades no las hubieren satisfecho en los plazos fijados i, requeridos judicialmente, no pagaren en el término de treinta dias, la Caja podrá solicitar la posesion del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate.

La posesion del fundo la decretará el juez, justificados que sean la deuda i el no pago en el plazo de treinta dias despues del requerimiento judicial En virtud de esta posesion, la Caja percibirá de su cuenta las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre; i cubiertas las contribuciones, gastos de administracion i demas gravámenes de preferencia a su crédito a que estuviere obligado aquél, las aplicará al pago de las anualidades, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas a la Caja, i lo ejecute, le será entregado el fundo.

Art. 17. En caso de que la Caja pida el remate, el juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesion. Decretado el remate, el

juez dispondrá que se den tres pregones de nueve en nueve dias, i que se anuncie en los diarios del lugar, i al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble a favor del mejor postor.

El comprador es obligado a pagar a la Caja las anualidades debidas i los gastos que hubiere hecho para la ejecucion, a tasacion del juez.

El comprador, pagadas las anualidades debidas, goza para el pago de las no vencidas, de los mismos plazos que el deudor primitivo, i en este caso quedará vijente la hipoteca del inmueble.

Art. 18. A todo propietario que se presentare a contratar con la Caja se le dará conocimiento, al otorgar la escritura, de los medios que los dos artículos anteriores franquean a la Caja para hacer efectivo el pago de las anualidades.

Art. 19. Si respecto del inmueble hipotecado, tuvieren otros acreedores hipotecas a mas de la Caja, se les notificará el decreto que dá la posesion a la Caja o el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente a la Caja, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere, en el caso de posesion, i sin perjuicio de ésta o con el producto de la venta del inmueble en caso de remate.

Art. 20. El fondo de reserva lo formarán: 1.°, el sobrante que quedare del fondo destinado a reserva i gastos de administracion, segun el número 3.° del artículo 4.°, pagados los gastos de administracion; 2.°, la parte de anualidad que pudiere quedar libre despues de pagar los intereses i hecha la amortizacion

correspondiente; 3.°, los intereses penales que pagaren los deudores morosos, el valor de las letras de crédito sorteadas, i los intereses que adquiriere la Caja por prescripcion, por no haberse cobrado en el plazo de diez años las primeras i de cinco los segundos.

Art. 21. El fondo de reserva podrá la Caja colocarlo a interes, o en fondos públicos.

Art. 22. Los litijios que pudieren suscitarse entre la Caja i sus deudores se decidirán breve i sumariamente por el Juez de Letras del lugar de la Caja con apelacion a la Corte respectiva, cuyo Tribunal procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

Art. 23. Cuando la Caja tuviere que pagar intereses a personas residentes en otras provincias que la de Santiago, o percibir anualidades de propietarios que se hallaren en el mismo caso, podrá hacer los pagos i percibir las anualidades por medio de las Tesorerías Fiscales.

Art. 24. Las cuentas de la Caja de Crédito Hipotecario se someterán en su juzgamiento a las mismas formas que las cuentas en las oficinas fiscales, i los que administran i manejan sus fondos estarán sujetos a las mismas responsabilidades que impone la lei a los administradores de fondos del Estado.

Art. 25. La Caja tendrá un Director i un Cajero nombrados por el Presidente de la República, i que gozarán de la renta de 4,000 pesos el primero i de 3,000 el segundo, i que les serán abonados del fondo destinado a gastos de administracion. Los demas auxiliares que exijieren sus trabajos los nombrará el

Director, acordado que sea su nombramiento por el Consejo de Administracion. (*bb*)

Art. 26. La administracion de la Caja será dirijida por un Consejo compuesto del Director i de cuatro miembros nombrados dos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados. (*cc*) Al propio tiempo nombrará tambien cada Cámara dos suplentes, para reemplazar a los propietarios en caso de implicancia u otro impedimento legal.

Cada Cámara, escepto el primer nombramiento que se haga para constituir la Caja, hará recaer uno de sus nombramientos entre los propietarios que pagaren a la Caja mayor cantidad por anualidades.

Los procedimientos de este Consejo, i la intervencion que deba ejercer en las funciones de la Caja, se determinarán por una Ordenanza que dictará el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Estos consejeros se renovarán por mitad cada dos años: sus funciones son gratuitas.

Art. 27. Cada seis meses el Consejo de Administracion presentará al Gobierno un estado de las operaciones de la Caja i lo publicará en el periódico oficial. Se publicará igualmente el balance anual de la Caja.

Al principio de cada año el Consejo pasará al Gobierno un informe detallado de todas las operaciones

---

(*bb*) Este artículo está derogado por la lei de 7 de diciembre de 1882, que aumentó los sueldos de los empleados de la Caja.

(*cc*) Véase tambien la lei de 16 de junio de 1859, que creó el empleo de Fiscal de la Caja.

de la Caja, durante el año precedente, i de los resultados obtenidos i que dé a conocer en toda su estension la situacion en que se encontrare.

Art. 28. Al Consejo de Administracion corresponde:

1.° Fijar dentro de los límites señalados por esta lei el interés i el fondo de amortizacion de las letras que se emitan;

2.° Determinar la forma en que deben emitirse las letras, i el procedimiento que haya de emplearse para anular las amortizadas;

3.° Las aplicaciones que deban darse al fondo de reserva;

4.° Formar el presupuesto anual de gastos de administracion;

5.° Presenciar el sorteo de las letras que hayan de amortizarse i la anulacion de las amortizadas.

Art. 29. En los casos en que las leyes exijen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito de letras de crédito en una oficina pública por la cantidad de la fianza.

La misma regla se observará respecto de las fianzas exijidas por la autoridad judicial.

Los depósitos i consignaciones podrán igualmente hacerse en letras de crédito, quedando el deponente o consignante obligado a convertir en moneda corriente las letras al hacer el pago o entrega, espedida la resolucion definitiva sobre el negocio que dió oríjen al depósito o consignacion.

En estos casos los intereses se percibirán por la

dito que emitan, gozarán de los mismos privilejios que por esa lei se conceden a las letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

Estas sociedades pueden ser constituidas, o por propietarios que tomen empréstitos sobre sus propios bienes, o por capitalistas que presten sobre hipoteca.

En el primer caso la Caja de ajencia que representa a la sociedad emite las letras por la cantidad que importa la hipoteca constituida a su favor; i las cede al propietario. En el segundo la sociedad, a quien la representa, adquiere, prestando dinero al propietario, la hipoteca, i emite las letras por el valor de ésta, i las negocia de su propia cuenta. Pueden, en consecuencia, siguiendo este proceder, adquirir nuevas hipotecas i emitir nuevas letras.

Art. 34. Las sociedades nombrarán su Consejo de Administracion; pero el Director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo.

La sociedad se sujetará en sus operaciones a los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 i 28 de esta lei. Cuando la sociedad se estableciere en otro punto que Santiago, el Presidente de la República determinará la oficina pública en que deban rejistrarse las letras segun el artículo 5.°.

Art. 35. Cuando se fundaren varias sociedades, el Presidente de la República determinará el territorio en que hayan de funcionar, que no será nunca menor que el de una provincia.

Art. 36. Estas sociedades están sujetas a todas las reglas relativas a las sociedades anónimas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

II

LEI MODIFICATIVA DE LA ANTERIOR

Santiago, 10 de enero de de 1884.—Núm. 1,127. —Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Derógase el número 2.° del artículo 4.° de la lei de 29 de agosto de 1855, i se declara que puede estipularse libremente el fondo de amortizacion en los préstamos que se tomen en la Caja Hipotecaria o de cualquiera otra institucion sometida a la citada lei de 29 de agosto de 1855.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

P. L. Cuadra.

III

LEI QUE REGLAMENTA LA EMISION DE BONOS

Santiago, 10 de agosto de 1886.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Todo Banco que emitiere o haya emitido bonos al portador, deberá publicar en el *Diario Oficial*, al fin de cada semestre, una lista no solo de las letras amortizadas en el semestre sino de todas las que se hubiesen sorteado en los semestres anteriores i no hubiesen sido pagadas.

Art. 2.° No podrán en ningun caso negarse a pagar las letras amortizadas, aun cuando hubiese trascurrido el término designado para la prescripcion, a no ser que la letra prescrita se hallase comprendida en todas las listas de letras amortizadas i no pagadas que han debido publicarse durante el tiempo necesario para la prescripcion.

Art. 3.° El Fisco, las Municipalidades o cualquiera otras corporaciones, sociedades o establecimientos que emitieren o hubieren emitido bonos al portador, quedan sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, i obligados a escluir de la circulacion los bonos emitidos siempre que los tenedores lo exijan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he

aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

Hermójenes Perez de Arce.

IV

SE DECLARA QUE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS QUE EMITAN LOS BANCOS DOMICILIADOS EN LA PROVINCIA DE CONCEPCION O AL SUR DE ÉSTA, DEBEN SER REJISTRADAS EN LA TESORERÍA FISCAL DE CONCEPCION.

Santiago, 29 de junio de 1889.—Vista la nota anterior,

Decreto:

Las cédulas hipotecarias que emitieren los bancos que tengan su domicilio en la provincia de Concepcion, o en alguna otra situacion al Sur de ésta, serán rejistradas, en conformidad a la lei de 29 de agosto de 1855, en la Tesorería fiscal de Concepcion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

J. de D. Vial.

TERCERA PARTE

LEYES DE AMONEDACION

TERCERA PARTE

Leyes de amonedacion, desde la lei orgánica de este servicio hasta las relativas a la nueva moneda de pesos de dieziocho peniques

I

SE ESTABLECE EL SISTEMA DE MONEDA LEGAL (*a*)

Santiago, enero 9 de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Habrá tres clases de moneda de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo, con la lei de nueve décimos fino.

El cóndor tendrá el peso de trescientos cinco granos quinientos cuarenta milésimos, o sea quince gramos doscientos cincuenta i tres milésimos, i corresponderá a diez pesos plata.

El doblon tendrá ciento cincuenta i dos granos setecientos setenta milésimos, i corresponderá a cinco pesos plata.

(*a*) Véase la lei de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario número 512, de 23 de marzo del mismo año.

El escudo tendrá sesenta i un granos ciento ocho milésimos i corresponderá a dos pesos plata.

Art. 2.° Habrá cinco clases de moneda de plata, con la lei de nueve décimos de fino, a saber: (*b*)

El peso, que contendrá quinientos granos setecientos sesensenta i ocho milésimos, o sea veinticinco gramos, se dividirá en cien centavos.

Una de cincuenta centavos, conteniendo doscientos cincuenta granos trescientos ochenta i cuatro milésimos.

Una de veinte centavos, con cien granos ciento cincuenta i tres milésimos.

Una de diez centavos, con cincuenta granos setenta i seis milésimos.

Una de cinco centavos, con veinticinco granos treinta i ocho milésimos.

Art. 3.° Habrá dos clases de moneda de cobre, denominadas centavos i medios centavos, de cobre refinado sin mezcla de otro metal.

El centavo tendrá el peso de diez gramos o doscientos granos trescientos siete milésimos, i cien centavos compondrán un peso. El medio centavo será en la misma proporcion i peso. (*c*)

Art. 4.° Queda derogada la lei de 21 de noviembre de 1838 que fija el precio de los pesos fuertes, i las demas leyes u ordenanzas contrarias a la presente.

Art. 5.° Se autoriza al Presidense de la República para que, en vista de los resultados que dé la nueva maquinaria que va a establecerse en la Casa de Moneda de Santiago, designe el fuerte i feble con que se pueden emitir a la circulacion las monedas de oro i plata, para que haga en el tipo actual de las monedas las alteraciones a que dé lugar esta lei; para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en cobro en los pagos, i para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de la presente lei i las que sean necesarias para uniformar la moneda circulante.

(*b*) Véase mas adelante la lei de 13 de junio de 1879.

(*c*) Véase mas adelante la lei de 25 de octubre de 1870.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

Jerónimo Urmeneta.

II

SE REGLAMENTA LA CIRCULACION DE LA MONEDA (*d*)

Santiago, febrero 1.° de 1851.—En virtud de la autorizacion que me confiere el artículo 5.° de la lei de 9 de enero próximo pasado, i considerando:

1.° Que para uniformar la moneda circulante conviene recojer las que en diversas épocas se han emitido a la circulacion i que no guardan entre sí la debida correspondencia;

2.° Que con el mismo fin debe prohibirse la admision en las oficinas fiscales de toda clase de moneda estranjera, pero por ahora solo de las onzas, habiendo en circulacion una injente suma de onzas chilenas que hacen innecesarias las onzas estranjeras como medio circulante;

3.° Que para evitar los inconvenientes que ofrece la recepcion de grandes cantidades de monedas de co-

---

(*d*) Este decreto no tiene aplicacion actual, pero puede considerarse vijente, ménos en su número 3.° que ha quedado derogado por las últimas leyes de moneda.

bre i los abusos que anteriormente se han cometido por deudores mal intencionados, conviene fijar la suma que haya obligacion de recibir de esta clase de moneda, como asimismo proporcionar a los tenedores de gran cantidad de ella el recurso de poder cambiarla sin pérdida alguna;

4.° Que debiendo arreglarse las cuentas al nuevo sistema monetario, deben las oficinas fiscales introducir en la contabilidad las modificaciones consiguientes con la anticipacion que conviene,

He acordado i decreto:

1.° Tan pronto como la Casa de Moneda se halle en aptitud de emitir a la circulacion las monedas de plata i oro del nuevo cuño, recojerá en igual proporcion, por medio de las tesorerías fiscales i por su valor nominal la plata macuquina o de cruz i todas las demas monedas de plata que en la misma Casa se hubiesen sellado hasta la fecha, como asimismo las monedas menores de oro. La pérdida que resulte de la refundicion de las espresadas monedas será de cuenta de la referida Casa.

2.° Cuatro meses despues de la fecha de este decreto, no se admitirán en las oficinas fiscales las onzas estranjeras.

3.° En los pagos de ménos de cien pesos no podrá rehusarse recibir un centavo en cada peso. La Casa de Moneda cambiará en moneda de oro o plata i por su valor equivalente, toda suma que se le presente en moneda de cobre, con tal que no sea ménos de veinticinco pesos.

4.° Desde el 1.° de julio del presente año, todas las

cuentas de las oficinas públicas se espresarán en pesos i centavos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BÚLNES.

Jerónimo Urmeneta.

III

SE DETERMINAN LOS TIPOS E INSCRIPCIONES QUE DEBEN TENER LAS MONEDAS ESTABLECIDAS POR LA LEI ANTERIOR (*e*)

Santiago, marzo 19 de 1851.—En virtud de la autorizacion que me confiere el artículo 5.° de la lei de 9 de enero del presente año,

He acordado i decreto:

El tipo de las monedas de oro será por el anverso el escudo completo de las armas de la República circulado con la inscripcion «República de Chile», con el año de la amonedacion, i en cifras el nombre del pueblo donde fueren amonedadas. En el reverso tendrá una estátua i sus trofeos representativos de la República, cuya mano derecha descanse sobre el libro de la Constitucion, puesto éste sobre un pedestal, el lema «Igualdad ante la lei» i la cifra de su division en pesos. La moneda mayor de oro en lugar del cordon, tendrá grabado con caractéres convexos el lema «Por la razon o la fuerza».

El tipo de las monedas de plata de valor de cien centavos, cincuenta centavos i veinte centavos, será por el anverso el escudo de armas de la República sin soportes, circulado de un ramo de laurel i la inscripcion siguiente: «República de

---

(*e*) Derogado por la lei de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario núm. 512, de 23 de marzo del mismo año.

Chile», el lugar de su amonedacion i la cifra de su division en centavos.

La moneda mayor, en lugar de cien centavos, llevará la inscripcion *un peso*. Por el reverso tendrá un cóndor despedazando cadenas con el lema «Por la razon o la fuerza» i el año de su amonedacion.

El tipó de las monedas de plata de valor de diez centavos i cinco centavos, será el mismo con la diferencia que en lugar del escudo de armas llevarán, la primera, la inscripcion *un décimo* i la segunda *medio décimo*.

Las monedas de cobre llevarán en el anverso la estrella central del escudo de armas con la inscripcion «República de Chile» i el año en que se amoneden; i por el reverso la espresion de su valor, un ramo de laurel circular i el lema «Economía es riqueza». (*f*)

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BÚLNES.

Jerónimo Urmeneta.

IV

SE ORDENA QUE EN LAS TRANSACCIONES SE HAGA USO DE LA MONEDA DECIMAL BAJO LAS DENOMINACIONES DE PESOS I CENTAVOS.

Santiago, octubre 29 de 1856.—Considerando:

1.° Que sin embargo de haberse recojido de la circulacion los reales i medios del antiguo sistema monetario, ha continuado usándose de las mismas denominaciones formando el valor de dichas monedas con las decimales de plata i de cobre, en vez de hacerse

(*f*) Véase la lei de 25 de octubre de 1870.

las compras por pesos i centavos, de lo que resultan embarazos perjudiciales en las transacciones;

2.° Que no hai inconveniente en que se usen las indicadas denominaciones, con tal que segun ellas se entienda el valor legal o exacto de las monedas decimales,

He acordado i decreto:

1. En las ventas o compras al menudeo i en las demas transacciones, se usarán las monedas decimales bajo la denominacion de pesos i centavos.

Si se usare de las denominaciones de medio real, se entenderá la moneda cinco centavos; si de real, de diez; i si de dos reales o peseta, la de veinte centavos.

2. Interin se recojen de la circulacion las piezas de oro i de plata del antiguo sistema que tienen las fracciones de reales, medios o cuarto de real, se enterarán estas fracciones con monedas de cobre; i lo mismo se hará en el precio de las especies estancadas que no esté conforme al sistema decimal, hasta que se verifique su arreglo por una lei.

3. Los Intendentes de las provincias darán publicidad por bando a las presentes disposiciones, fijando un plazo que no exceda del 1.° de enero del año entrante para que se arregle el mercado por centavos i al valor de las monedas de veinte, de diez i de cinco centavos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

José Francisco Gana.

V

SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA NUEVA MONEDA DE ORO I PLATA CUYA LEI I PESO SE FIJA, DEBIENDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FIJAR EL TIPO DE LA DE ORO (*g*)

Santiago, julio 28 de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con lei de 9/10 de fino i con el peso de un gramo quinientos veinticinco milígramos.

La tolerancia de peso en el feble o fuerte de esta moneda será determidada por el Presidente de la República, segun los resultados de la acuñacion.

Art. 2.° La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda de plata de veinte, diez i cinco centavos con lei de 9/10 de fino. Las de veinte centavos tendrán el peso de cuatro gramos sesenta centígramos, la de diez centavos el de dos gramos treinta centígramos, i las de cinco centavos el de un gramo quince centígramos.

Art. 3.° La Casa de Moneda podrá aumentar el precio de compra de la plata fina que necesite para sellar la suma a que se refiere el artículo anterior, en ocho por ciento mas sobre el fijado por su tarifa. Asimismo podrá aumentar el precio de compra de las pastas de oro hasta setecientos quince pesos por quilógramo fino.

Art. 4.° Se autoriza al Presidente de la República para que fije el tipo de la moneda de oro que se crea por esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien

(*g*) Derogada por la lei de 11 de febrero de 1895.

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Jovino Novoa.

VI

SE FIJA EL TIPO DE LA MONEDA DE ORO QUE DEBE ACUÑARSE EN CONFORMIDAD A LA LEI DE 28 DE JULIO DE 1860 (*h*).

Santiago, agosto 20 de 1860.—En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 28 de julio del presente año, he acordado i decreto:

La nueva moneda de oro que, con el valor de un peso, establece el artículo 1.° de la lei de 28 de julio último, se acuñará por la Casa de Moneda con el tipo que a continuacion se espresa:

En el anverso contendrá la estátua con los demas atributos representativos de la República semejante a la que llevan las demas monedas de oro, i al rededor, en su parte superior, la inscripcion *República de Chile*, finalizada por una estrella de cinco rayos; i en la parte inferior la cifra del nombre del pueblo en que se acuñare.

En el reverso tendrá en el centro la inscripcion *un peso* i mas abajo el año de su amonedacion, circulado todo por una rama de laurel i otra de roble atada por una lazada en su parte inferior. Mas afuera, i en la parte superior, tendrá la inscripcion *Igualdad ante la lei*, terminada por una estrella.

Esta moneda tendrá catorce milímetros de diámetro.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jovino Novoa.

(*h*) Derogada por la lei de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario número 512, de 25 de marzo del mismo año.

VII

SE FIJA EL FEBLE I FUERTE DE LAS MONEDAS DE ORO I PLATA (i)

Santiago, octubre 22 de 1861.—En uso de la autorizacion que me confiere el artículo 5.° de la lei de 9 de enero de 1851 i tomando en consideracion los resultados obtenidos en la Casa de Moneda durante los últimos diez años respecto del feble i fuerte en el peso i lei de las monedas de oro i plata,

He acordado i decreto:

Artículo primero.—La espresada Casa permitirá en adelante en su fabricacion de monedas el feble i fuerte siguiente con respecto al peso: una milésima en la amonedacion de Cóndores, una i media en la de Doblones i Escudos, tres en la de Pesos de oro i Plata, cuatro en las piezas de plata de cincuenta, veinte i diez centavos i ocho en la de piezas de cinco centavos.

Art. 2.° El feble o fuerte que se tolerará en las monedas consideradas una a una i solo en una que otra, será: en el Cóndor cinco centígramos, en el Doblon i Escudo tres i tres cuartos centígramos, en el peso de oro tres centígramos, en el de plata dos decígramos, en la pieza de cincuenta centavos uno i medio decígramos, en la de veinte i diez centavos un decígramo i en la de cinco centavos cinco centígramos.

Art. 3.° Permítense dos i media milésimas de feble o fuerte en la lei de las monedas de oro i tres i media en las de plata.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Manuel Renjifo.

(i) Véase la lei de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario núm. 512 de 23 de marzo del mismo año.

VIII

SE APRUEBA LA NUEVA FORMA DADA AL CÓNDOR EN EL TIPO DE LAS MONEDAS DE PLATA (j)

Santiago, noviembre 25 de 1862.—En vista de lo espuesto en la precedente nota del Superintendente de la Casa de Moneda, i

Considerando:

1.° Que las variaciones propuestas por dicho funcionario en la disposicion del tipo de las monedas de plata en nada altera el que les asignó la lei de 19 de marzo de 1851;

2.° Que al darse otra configuracion al cóndor que se encuentra en el reverso, solo se ha consultado la mejor distribucion del espacio que debe ocupar i la mas perfecta ejecucion del dibujo, a fin de hacerlas mas durables, he acordado i decreto:

Se aprueba en todas sus partes la nueva forma que se ha dado al cóndor en las monedas de plata de cincuenta centavos, la misma que se observará en las monedas de cien centavos i de veinte centavos del mismo metal.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

José Victorino Lastarria.

IX

EMISION DE UNA NUEVA MONEDA PARA REEMPLAZAR A LA ANTIGUA DE COBRE

Santiago, 25 de octubre de 1870.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

(j) Véase la lei de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario citado.

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se fabricará i se emitirá una moneda de vellon que reemplace a la antigua de cobre.

Art. 2.° La denominacion, el valor, el diámetro, el peso, la lei i la tolerancia de las piezas de dicha moneda serán los que constan del cuadro siguiente: (*i*)

DENOMINACION I VALOR	DIÁMETRO	PESO	LICENCIA EN EL PESO	LEI	LICENCIA EN LA LEI
Dos centavos. .	25 mm.	7 grs.	15 °/°	Cobre 70°/o	3 °/o
Un centavo. . .	21 —	5 id		Niquel 20°/o	
Medio centavo.	19 —	3 id		Zinc 10°/o	

Art. 3.° El tipo de las piezas de dichas monedas será por el anverso una figura emblemática de libertad, que ocupe casi todo el campo i a la cual va rodeando la leyenda República de Chile, escrita en letras mayúsculas; i por el reverso el valor de la pieza, escrito en letras en el centro del campo, i separado por un círculo de puntos de la leyenda Economía es Riqueza, al pié el año de la acuñacion.

Art. 4.° No se podrá obligar a recibir en esta moneda mas del uno por ciento del pago, i en ningun caso la cantidad que se obligue a recibir podrá exceder de diez pesos.

(*i*) Véase a continuacion la lei de 13 de setiembre de 1878.

Art. 5.° Dos años despues de la primera emision de la nueva moneda de vellon, dejará de tener curso legal la antigua, que deberá ser rescatada a la par por las oficinas respectivas en el modo i forma que menos perjuicio infiera a los tenedores de ella.

Art. 6.° Autorízase al Presidente de la República para que durante dos años, contados desde la promulgacion de la presente lei, pueda invertir la cantidad de ochenta mil pesos en llevarla a cumplimiento en todas sus partes, debiendo emitirse cincuenta mil pesos en monedas de dos centavos, treinta mil en monedas de un centavo i veinte mil en monedas de medio centavo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

José Joaquin Perez.

José A. Gandarillas.

X

SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE QUINIENTOS MIL PESOS EN MONEDA DE PLATA EN CONFORMIDAD A LA LEI DE 28 DE JULIO DE 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se declara en vigor, por el término de un año, la lei de 28 de julio de 1860 en la parte relativa a monedas i pastas de plata i se autoriza su acuñacion hasta la suma de quinientos mil pesos.

Art. 2.° Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i

sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, trece de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho.

ANIBAL PINTO.

Julio Zegers.

XI

SE AUTORIZA LA FABRICACION I EMISION DE MONEDA DE VELLON.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza a la Casa de Moneda para fabricar i emitir moneda de vellon de una aleacion de noventa i cinco por ciento de cobre i cinco por ciento de niquel de las denominaciones, valores, pesos, tipos, diámetro i tolerancia que establece la lei de veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta.

Art. 2.° Las oficinas fiscales admitirán en pago, sin limitacion de cantidad, la moneda de vellon por su valor nominal i la Casa de Moneda la cambiará a los particulares por moneda de curso legal previo aviso al público de los dias i horas que designen para estos cambios.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, setiembre trece de mil ochocientos setenta i ocho.

ANIBAL PINTO.

Julio Zegers.

XII

PRIMERA EMISION DE MONEDA DIVISIONARIA DE 0.5 DE FINO. SE AUTORIZA LA EMISION DE DOS MILLONES DE PESOS EN UNA NUEVA MONEDA DIVISIONARIA DE PLATA DE 0.5 DE FINO (*ll*).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en moneda divisionaria con la aleacion que esta lei establece.

Art. 2.° La denominacion, valor, diámetro, peso, lei i tolerancia de las piezas de dicha moneda serán las que se indican en el cuadro siguiente:

DENOMINACION I VALOR	Peso de cada pieza en gramos.	Lei en milésimos.	Diámetro en milésimos.	Tolerancia superior o inferior a la lei. Milésimos.	Tolerancia superior o inferior al peso. Milésimos.
Veinte centavos.....	5		23		
Diez centavos.....	2,5	500	18	15	10
Cinco centavos.....	1,25		15		

Art. 3.° La lei de cinco décimos de fino que indica el artículo anterior irá estampada en la moneda, que llevará el mismo cuño usado actualmente.

(*ll*) Todas estas leyes de emision de moneda divisionaria de 0.5 de fino están derogadas por la de 11 de febrero de 1895 i decreto reglamentario del mismo año, aunque aun no se han mandado recojer las monedas acuñadas en conformidad a ellas.

Art. 4.° Queda autorizado el Presidente de la República para adquirir las pastas necesarias para la elaboracion de la moneda de que trata esta lei.

Art. 5.° Nadie estará obligado a recibir en esta moneda mas del cinco por ciento del importe de cualquier pago, i en ningun caso la cantidad que haya obligacion de recibir podrá exceder de cincuenta pesos.

Art. 6.° Esta moneda circulará por el término de cinco años, al cabo de los cuales el Estado la redimirá por su valor nominal, debiendo al efecto señalarse por el Gobierno un plazo dentro del cual se verificará la amortizacion.

Art. 7.° Las autorizaciones que se conceden por la presente lei durarán por el término de dos años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, trece de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

ANIBAL PINTO.

Augusto Matte.

XIII

SE PROHIBE LA INTERNACION DE MONEDAS DE PLATA DE INFERIOR LEI A 0.900 DE FINO (*m*).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. No podrá introducirse en el territorio de la República moneda de plata de los tipos de

(*m*) Esta lei se dictó para evitar la introduccion de la moneda falsificada de 0,5 de fino.

cinco, diez i veinte centavos, que lleve el cuño nacional i cuya lei sea inferior a novecientos milésimos de fino, bajo pena de comiso.

Esta lei comenzará a rejir cuarenta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, tres de enero de mil ochocientos ochenta

ANIBAL PINTO.

Augusto Matte.

XIV

SEGUNDA EMISION DE MONEDA DE 0.5.—SE AUTORIZA LA EMISION DE UN MILLON DE PESOS EN MONEDA DIVISIONARIA DE PLATA DE 0.5.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República para emitir un millon de pesos mas en moneda divisionaria de plata, emision que quedará en todo sujeta a lo prescrito por las leyes de 13 de junio de 1879 i 3 de enero del año actual.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, seis de agosto de mil ochocientos ochenta.

ANIBAL PINTO.

José Alfonso.

XV

TERCERA EMISION DE MONEDA DE 0.5.—SE AUTORIZA LA EMISION DE MILLON I MEDIO DE PESOS EN MONEDA DIVISIONARIA DE PLATA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza al Presidente de la República para emitir millon i medio de pesos mas en moneda divisionaria de plata, emision que quedará en todo sujeta a las prescripciones de las leyes de 13 de junio de 1879 i de 3 de enero de 1880.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 20 de enero de mil ochocientos ochenta i uno.

ANIBAL PINTO.

José Alfonso.

XVI

PRIMERA LEI SOBRE RETIRO DE LA MONEDA DIVISIONARIA DE 0.5.—SE AUTORIZA EL RETIRO DE UNA PARTE DE LA MONEDA DIVISIONARIA DE 0.5.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República,

por el término de un año, para que pueda retirar de la circulacion hasta un millon de pesos de moneda divisionaria con cinco decimos de fino. Con este fin podrá invertir hasta quinientos mil pesos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, veintiocho de diciembre de ochocientos ochenta i dos.

DOMINGO SANTA MARIA.

Pedro Lucio Cuadra.

XVII

SE AUTORIZA LA REFUNDICION I CONVERSION DE UNA PARTE DE LA MONEDA DE A VEINTE CENTAVOS EN MONEDAS DE A DIEZ I CINCO CENTAVOS.—LEI PROMULGADA CON FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que haga refundir i convertir en monedas de a diez i cinco centavos, hasta cuatrocientos mil pesos en piezas de a veinte centavos, actualmente en circulacion, procediendo para ello en conformidad con la lei de 13 de julio de 1879.

Esta autorizacion durará dos años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, 13 de setiembre de 1883.

DOMINGO SANTA MARIA.

Pedro Lucio Cuadra.

XVIII

SE AUTORIZA LA EMISION DE MONEDA DE VALOR NOMINAL DE DOS I MEDIO CENTAVOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que haga fabricar en la Casa de Moneda i emita una moneda de vellon de valor nominal de dos i medio centavos, la cual tendrá veintisiete milímetros de diámetro i ocho gramos de peso, con la aleacion prescrita por la lei de 13 de setiembre de 1878 i con el tipo i tolerancia que establece la lei de 25 de octubre de 1870, debiendo llevar en el centro del reverso la denominacion de dos i medio centavos espresada en letras.

La admision de este nuevo tipo de vellon en las oficinas fiscales, queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 2.° de la citada lei de 13 de setiembre de 1878.

Esta autorizacion durará dos años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de agosto de 1886.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Hermójenes Perez de Arce.

XIX

4.ª EMISION DE MONEDA DIVISIONARIA DE 0.5 DE FINO.—MONEDA DIVISIONARIA DE PLATA DE 10 I 5 CENTAVOS.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para que haga acuñar la cantidad de quinientos mil pesos en moneda divisionaria de plata de diez i cinco centavos.

Esta moneda quedará sujeta a las prescripciones de las leyes de 13 de junio de 1879 i 3 de enero de 1880.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, 3 de marzo de 1887.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Agustin Edwards.

XX

5.ª I ÚLTIMA EMISION DE MONEDA DIVISIONARIA DE 0.5 DE FINO.—SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE DOS MILLONES DE PESOS EN MONEDA DIVISIONARIA DE VEINTE, DIEZ I CINCO CENTAVOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República,

por el término de dos años, para que haga acuñar la cantidad de dos millones de pesos en moneda divisionaria de veinte, diez i cinco centavos.

Esta moneda quedará sujeta a las prescripciones de las leyes de 13 de junio de 1879 i 3 de enero de 1880.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veinticinco de enero de mil ochocientos noventa i dos.

JORJE MONTT.

Francisco Valdes Vergara.

XXI

LEI NÚMERO 277 DE 11 DE FEBRERO DE 1895 QUE ESTABLECE LA NUEVA MONEDA DE ORO I PLATA DE 18 PENIQUES *(n)*

XXII

DECRETO NÚM. 512 DE 23 DE MARZO DE 1895 QUE DETERMINA LA ESTAMPA I DIÁMETRO DE LAS NUEVAS MONEDAS DE ORO I PLATA *(o)*

(*n*) Véase la parte primera en que se inserta dicho artículo.

(*o*) Véase la parte primera en que se insertan los artículos espresados.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS

DE IMPORTACION I DE ESPORTACION

CUARTA PARTE

Disposiciones sobre derechos de importacion i de esportacion contenidas en las leyes relativas a papel-moneda *(a)*.

I

ARTÍCULO 9.° DE LA LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1892 (*b*)

II

ARTÍCULOS 5.°, 6.° I 8.° DE LA LEI DE 31 DE MAYO DE 1893 (*c*)

(*a*) Véase la primera parte en que se inserta esta lei.

(*b*) Véase la primera parte en que se inserta este artículo.

(*a*) Estas disposiciones son las dictadas con el objeto de acumular fondos para la conversion del papel-moneda.

ÍNDICE

Pájs.

Decreto que encarga al jefe de la Seccion de Rentas del Ministerio de Hacienda la formacion de la presente Recopilacion 3

PRIMERA PARTE

LEYES DICTADAS DESDE NOVIEMBRE DE 1892 PARA EL RETIRO DEL PAPEL-MONEDA

Lei de conversion metálica 9
Lei de conversion metálica, de 26 de noviembre de 1892.—Se introducen diversas modificaciones i derogan varios artículos 10
Lei de conversion metálica de 11 de febrero de 1895 12
Acta levantada a indicacion del señor Ministro de Hacienda, por los representantes de bancos, con el objeto de estudiar las medidas para la ejecucion de la lei anterior 18
Decreto que ordena poner a disposicion del Director del Tesoro los pesos fuertes acuñados en conformidad a la lei de 11 de febrero 20
Id. que determina la estampa i diámetro de las nuevas monedas de oro i plata 21
Lei complementaria de conversion metálica—Empréstito de £ 2.000,000 23
Reglamento de la Oficina de Canje 25

SEGUNDA PARTE

LEYES DE BANCO

Págs.

Lei sobre Bancos de emision 33
Decreto reglamentario del artículo 20 de la lei anterior 42
Primera lei complementaria de la de 1860 42
Segunda lei complementaria de la de 1860 43
Decreto que declara que el Oficial Mayor de la Casa de Moneda puede firmar billetes de Banco en reemplazo del Superintendente 44
Lei sobre transferencia de acciones o promesas de accion de sociedades anónimas, complementaria de la de Bancos de 1860 44
Decreto que manda rejir en los territorios del Norte, hasta Tacna i Arica inclusive, la lei de 23 de julio de 1860 48
Primera lei de inconvertibilidad de billetes de Banco, modificativa de la de 1860 49
Segunda lei de inconvertibilidad de billetes de Banco, modificativa de la de 1860 50
Tercera lei de inconvertibilidad de los billetes de Banco, derogatoria de la anterior 52
Cuarta lei de inconvertibilidad de billetes de Banco.—Se aprueba el contrato de empréstito celebrado entre el Ministro de Hacienda i los Bancos 54
Quinta lei de inconvertibilidad de los billetes de Banco 58
Lei complementaria de la anterior 60
Segunda lei complementaria de la anterior 60
Quinta lei de inconvertibilidad 61
Decreto complementario de la lei anterior.—Se estienden los beneficios de la lei de 6 de setiembre a los Bancos de Valparaiso i Concepcion 65
Segundo decreto complementario de la lei anterior.—Se establece los Bancos que gozan del privilejio de emitir billetes inconvertibles 66
Se dispone que los billetes convertibles de los bancos a que se refiere el artículo 1.° de la lei de 6 de setiembre sean recibidos en las oficinas del Estado 67

Pájs.

Sétima lei de inconvertibilidad.—Primera de emision de billetes fiscales de curso forzoso..... 68
Decreto que ordenó la emision de vales del Tesoro miéntras llegaban los billetes encargados al estranjero en conformidad a la lei anterior..... 69
Octava lei de inconvertibilidad.—Emision de vales del Tesoro.—Segunda lei de emision de billetes fiscales de curso forzoso..... 71
Se autoriza a los bancos para hacer convertible la emision de billetes inconvertibles, bajo las reglas que se espresan..... 72
Novena lei de inconvertibilidad.—Tercera de emision de billetes fiscales de curso forzoso..... 73
Decreto que establece i reglamenta la Oficina de Emision Fiscal 74
Décima lei de inconvertibilidad.—Cuarta de emision de billetes fiscales de curso forzoso..... 84
Undécima lei de inconvertibilidad.—Quinta de emision de billetes de curso forzoso..... 85
Decreto que ordena reemplazar por billetes fiscales de los tipos que se espresan, los Vales del Tesoro emitidos en conformidad a las leyes precedentes..... 86
Primera disposicion sobre retiro del papel-moneda.—Se retira de la circulacion una parte del papel-moneda..... 89
Segunda disposicion sobre retiro del papel moneda.—Se declara que la cantidad que debe recibirse en depósito conforme a la lei de 19 de agosto de 1880, se irá disminuyendo en tanto cuanto importen las amortizaciones ya hechas i por hacer.. 91
Tercera disposicion sobre retiro del papel moneda..... 92
Cuarta disposicion sobre retiro del papel-moneda.—Se reduce la emision de billetes fiscales, se recargan los derechos de internacion i almacenaje, se establece la garantía de los billetes fiscales de curso forzoso i se dictan varias disposiciones sobre la emision de los bancos..... 93

LEYES DE BANCOS.—SECCION SEGUNDA

Bancos Hipotecarios.—Lei que establece la Caja de Crédito Hipotecario i por la cual se rijen los Bancos Hipotecarios.. 98
Lei modificativa de la anterior..... 111

Pájs.

Lei que reglamenta la emision de bonos..... 112
Se declara que las cédulas hipotecarias que emitan los bancos domiciliados en la provincia de Concepcion o al sur de ésta, deben ser rejistradas en la Tesoreria fiscal de Concepcion.. 113

TERCERA PARTE

LEYES DE AMONEDACION, DESDE LA LEI ORGÁNICA DE ESTE SERVICIO HASTA LAS RELATIVAS A LA NUEVA MONEDA DE PESOS DE DIEZIOCHO PENIQUES.

Se establece el sistema de moneda legal..... 117
Se reglamenta la circulacion de la moneda..... 119
Se determinan los tipos e inscripciones que deben tener las monedas establecidas por la lei anterior..... 121
Se ordena que en las transacciones se haga uso de la moneda decimal bajo las denominaciones de pesos i centavos..... 122
Se autoriza la emision de una nueva moneda de oro i plata cuya lei i peso se fija, debiendo el Presidente de la República fijar el tipo de la de oro..... 124
Se fija el tipo de la moneda de oro que debe acuñarse en conformidad a la lei de 28 de julio de 1860..... 125
Se fija el feble i fuerte de las monedas de oro i plata..... 126
Se aprueba la nueva forma dada al cóndor en el tipo de las monedas de plata..... 127
Emision de una nueva moneda para reemplazar a la antigua de cobre..... 127
Se autoriza la acuñacion de quinientos mil pesos en moneda de plata en conformidad a la lei de 28 de julio de 1860.... 129
Se autoriza la fabricacion i emision de la moneda de vellon.... 130
Primera emision de moneda divisionaria de 0.5 de fino.—Se autoriza la emision de dos millones de pesos en una nueva moneda divisionaria de plata de 0.5 de fino..... 131
Se prohibe la internacion de monedas de plata de inferior lei a 0.900 de fino..... 132
Segunda emision de moneda de 0.5.—Se autoriza la emision de un millon de pesos en moneda divisionaria de plata de 0.5. 133

Pág.

Tercera emision de moneda de 0.5.—Se autoriza la emision de millon i medio de pesos en moneda divisionaria de plata... 134
Primera lei sobre retiro de la moneda divisionaria de 0.5.—Se autoriza el retiro de una parte de la moneda divisionaria de 0.5 134
Se autoriza la refundicion i conversion de una parte de la moneda de a veinte centavos en monedas de a diez i cinco centavos.—Lei promulgada con fecha 18 de octubre de 1883.. 135
Se autoriza la emision de moneda de valor nominal de dos i medio centavos 136
Cuarta emision de moneda divisionaria de 0.5 de fino.—Moneda divisionaria de plata de 10 i 5 centavos 137
Quinta i última emision de moneda divisionaria de 0.5 de fino.—Se autoriza la acuñacion de dos millones de pesos en moneda divisionaria de veinte, diez i cinco centavos 137

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION I DE ESPORTACION CONTENIDAS EN LAS LEYES RELATIVAS A PAPEL MONEDA

Artículo 9.° de la lei de 26 de noviembre de 1892..... 142
Artículos 5.°, 6.° i 8.° de la lei de 31 de mayo de 1893..... 142

Stanford University Libraries
3 6105 005 160 341

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-1493

All books may be recalled after 7 days

DATE DUE